



Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Comisión de Delitos en Iberoamérica

Marzo 2026



Somos
un espacio
permanente,
cercano y
colaborativo que
permite crear
valor compartido





Introducción

La consolidación de regímenes de responsabilidad de las personas jurídicas ha marcado un punto de inflexión en la forma en que los marcos jurídicos abordan la prevención y sanción de conductas ilícitas en el ámbito económico. En Iberoamérica, este proceso se ha traducido en la adopción de marcos normativos diversos, penales, administrativos o mixtos, que buscan reforzar la integridad corporativa, promover una gestión empresarial responsable y combatir de manera más efectiva delitos como la corrupción, el lavado de activos, el fraude y otros ilícitos económicos.

La heterogeneidad de estos regímenes, así como su constante evolución, plantea desafíos relevantes para las organizaciones que operan en múltiples jurisdicciones. Aspectos como la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica, los delitos por los cuales puede responder, las sanciones aplicables, el rol de directores, administradores, empleados y terceros, y el valor jurídico de los programas de compliance como eximentes o atenuantes de responsabilidad, requieren un análisis comparado que permita comprender similitudes, diferencias y tendencias regulatorias en la región.

En este contexto, Compliance Latam busca entregar herramientas prácticas y una visión estructurada

para la comunidad legal y compliance, a partir del conocimiento y experiencia de especialistas de destacadas firmas de Latinoamérica, Estados Unidos y España. Esta Guía Comparada aborda los principales elementos que configuran los regímenes de responsabilidad de las personas jurídicas, incluyendo los estándares exigidos a los programas de compliance, las autoridades encargadas de su evaluación y los incentivos legales asociados a la autodenuncia, la cooperación eficaz y la reparación del daño.

Compliance Latam reafirma su compromiso de contribuir al fortalecimiento del análisis normativo y la reflexión técnica en materia de compliance y responsabilidad de las personas jurídicas. Este análisis sistematizado de los distintos marcos regulatorios permite contar con información comparada, actualizada y útil para el asesoramiento estratégico, la prevención de riesgos y la toma de decisiones en contextos regulatorios cada vez más exigentes. En un entorno donde la responsabilidad corporativa ocupa un rol central en la agenda pública y privada, disponer de una visión regional integrada se vuelve un insumo clave para anticipar tendencias, elevar los estándares éticos y de compliance y acompañar la evolución de las prácticas empresariales en Iberoamérica.

Índice

01.



az | albagli zaliasnik
| Pag. 05

02.



Bartolome & Briones
| Pag. 09

03.



Basham, Ringe y Correa
| Pag. 15

04.



Beccar Varela
| Pag. 20

05.



BLP
| Pag. 24

06.



Bustamante Fabara
| Pag. 36

07.



CPB Abogados
| Pag. 40

08.



D'Empaire
| Pag. 44

09.



FCR Law
| Pag. 48

10.



Ferrere
| Pag. 52

11.



MDU Legal
| Pag. 61

12.



Miller & Chevalier
Chartered
| Pag. 66

13.



Posse Herrera Ruiz
| Pag. 76

14.



Russin Vecchi & Heredia
Bonetti
| Pag. 81



Autores:

Rodrigo Albagli, Socio

Yoab Bitran, Director Grupo Compliance

Caterina Ravera, Asociada Senior
Grupo Compliance

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Chile contamos con la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Cuando esta ley fue promulgada (2009), tan solo se contemplaban los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. En la actualidad, y luego de profundas modificaciones introducidas por la Ley N°21.595, sobre Delitos Económicos y atentados contra el Medio Ambiente, la ley permite atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado por un amplio catálogo de delitos.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

La Ley N°20.393, en su Artículo 1°, establece un catálogo cerrado, de más de 250 delitos, por los cuales puede responder penalmente una persona jurídica.

Este catálogo consiste en:

(i) Los delitos señalados en la Ley N°21.595 sobre Delitos Económicos y atentados contra el Medio Ambiente, estos se entiendan o no como “delitos económicos” por esta ley, entre los cuales podríamos encontrar delitos contra la libre competencia, delitos de atentados contra el mercado de valores, delitos societarios, delitos de corrupción, delitos tributarios, delitos contra la salud y seguridad de las personas, delitos informáticos, atentados contra el medio ambiente y otros delitos asociados a industrias específicas;

(ii) Delito de financiamiento del terrorismo;

(iii) Delitos de infracción a la Ley Control de Armas;

(iv) Delito de Trata de Personas; y,

(v) Delitos de Sustracción de Madera.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

En Chile las personas jurídicas pueden ser responsables cuando se comete un delito en el marco de su actividad por o con la intervención de una persona natural que ocupa un cargo, función o posición dentro de esta, o le presta servicios gestionando asuntos propios ante

terceros, con o sin su representación. Lo anterior, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Sin embargo, la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma (Art. 5° de la Ley N°20.393), por cuanto es posible que la persona jurídica sea igualmente responsable, aun cuando no se declare previamente la responsabilidad penal de una persona natural, si: (i) la persona que comete el delito no es penalmente responsable (e.g., actos cometidos por una persona considerada loca, demente o privada totalmente de razón); (ii) se declara la extinción de la responsabilidad penal de quien comete el delito (e.g., la muerte de quien comete el delito); (iii) no se pudiere continuar el procedimiento en contra de quien cometió el delito (e.g., el imputado está en rebeldía y no se presenta al juicio); o (iv) no se ha podido identificar a la o las personas naturales que perpetraron el hecho al interior de la empresa.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

En Chile, la ley no exige un cargo o posición determinada dentro de la empresa ya que la responsabilidad penal puede originarse por actos de diversas personas y de manera transversal en una empresa. Esto, ya que puede provenir de acciones u omisiones de cualquier persona natural que ocupa un cargo, función o posición dentro de la persona jurídica, o incluso por actos u omisiones de personas naturales que le prestan servicios a la persona jurídica gestionando asuntos de esta ante terceros, sea o no que ostenten su representación.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones están contempladas en la ley en su Art. 8° y siguientes, y consideran un abanico diverso de sanciones que pueden incluso aplicarse de forma conjunta, dependiendo de la pena asociada al delito cometido:

- La extinción de la persona jurídica.
- La inhabilitación para contratar con el Estado.
- La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos.

- La supervisión de la persona jurídica por un tercero designado por el tribunal.

- Una multa a beneficio fiscal (determinada en base a días-multa, con reglas de determinación y rangos legales que puede llegar a un máximo de USD 160 MM si se comete un delito y USD 240 MM si se comete más de un delito).

- El comiso de las ganancias obtenidas por la comisión del delito.

- La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí. En Chile, si se prueba que de manera previa a la comisión del delito la persona jurídica contaba con la existencia de un "Modelo de Prevención de Delitos", que -en términos del Art. 4° de la ley- haya sido efectivamente implementado, se podrá eximir de responsabilidad penal.

En primer lugar, para ser considerado apto para eximir de responsabilidad penal, la ley (Art. 4°) exige que el programa se encuentre "efectivamente implementado", lo que podemos entender como un modelo que esté vivo, en aplicación y sea conocido por todos.

A su vez, la ley exige que el programa sea adecuado para el objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolla la persona jurídica, y que cuente de forma "seria y razonable" con lo siguiente:

- La identificación de actividades o procesos que puedan implicar un riesgo para la persona jurídica. En este caso, una herramienta para esta identificación será una matriz de riesgos penales.

- El establecimiento de políticas y procedimientos conocidos por todos los trabajadores, para prevenir las conductas que fueron previamente identificadas, contar con canales para canalizar denuncias, y sanciones internas para los casos en los que ocurra un incumplimiento, que se encuentren incorporadas a la normativa interna.

- Designación de uno o más sujetos responsables, quienes son los encargados de gestionar el programa de compliance. Deben tener independencia para realizar gestiones, y facultades de supervisión y dirección suficientes, junto con acceso directo a la alta

administración. Asimismo, deben contar con medios materiales e inmateriales para la gestión del programa de compliance.

- Finalmente, se deberán realizar evaluaciones periódicas por terceros independientes, y a raíz de estas mismas tendrán que ejecutar mejoras y actualizaciones al programa de compliance.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

La ley no contempla criterios o estándares para evaluar la efectividad del programa de Compliance o Modelo de Prevención de Delitos, y así tampoco se han dictado reglamentos que fijen estos estándares. Únicamente se hacen referencias amplias asociadas a poder comprobar que existe una real autonomía de los Sujetos Responsables. Asimismo, la ley indica que las medidas que estos Sujetos Responsables apliquen deben ser idóneas para la persona jurídica, relacionadas a su tamaño, actividades, nivel de ingresos y otros criterios generales.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Únicamente se podrá discutir y probar ante un tribunal competente en sede si el programa de compliance cumple con los requisitos legales antes señalados. Y será el tribunal penal el que evaluará y determinará si es suficiente para configurar la eximente de responsabilidad penal que contempla la ley. Lo anterior, únicamente en el contexto de una investigación, acusación y juicio penal llevado adelante en contra de la persona jurídica.

En este sentido, la ley no contempla formas de evaluación previas a que se investigue un potencial incumplimiento de la ley por parte de la persona jurídica.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

No existe aún una guía oficial emitida por una autoridad pública (como el Ministerio Público) que establezca criterios de evaluación de la efectividad de los modelos de prevención. Asimismo, y dado que la reforma a la Ley N°20.393 únicamente entró en vigencia a contar del 1 de septiembre de 2024, existen pocas investigaciones y/o sentencias con las que se puedan identificar criterios jurisprudenciales consolidados respecto a la evaluación de los programas de compliance.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

La ley contempla distintas atenuantes que pueden resultar aplicables para las personas jurídicas, las cuales son: (i) la reparación diligente del mal causado; (ii) la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, lo que se entenderá especialmente si se ha autodenunciado de forma previa a que tome conocimiento de que se ha iniciado una investigación en su contra; y (iii) la implementación de medidas eficaces para prevenir la reiteración del delito, de forma previa a la formalización de la investigación que se ha iniciado en su contra ante un juez competente.



BARTOLOME
& BRIONES



Autor:

Juan Carlos Lombardía, Socio Área Compliance

En España existe un régimen legal específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aplicable únicamente a un catálogo cerrado de delitos, que se caracteriza por su autonomía respecto a la responsabilidad de la persona física, la posibilidad de imposición de sanciones severas como multas, disolución, suspensión de actividades e inhabilitación, y la importancia esencial de un programa de compliance como eximente o atenuante de la responsabilidad penal si cumple determinados requisitos. La valoración de estos programas la realizan los órganos judiciales en el marco del proceso penal. Además, existen incentivos legales para la colaboración y la autodenuncia.

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Sí, en España existe desde la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 y su actualización en 2015 un régimen específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas (CP art.31 bis), que se suma a la tradicional responsabilidad administrativa y es de aplicación general para la mayor parte de personas jurídicas, con exclusiones para el Estado, Administraciones y determinados entes públicos. Se trata de un sistema "numerus clausus", solo para delitos previstos expresamente en el Código Penal, y es autónomo respecto de la responsabilidad penal de las personas físicas. Además, subsisten regímenes sancionadores administrativos para infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en España está limitada a un listado cerrado de delitos expresamente previstos en el Código Penal. Entre ellos se incluyen, por ejemplo, delitos de blanqueo de capitales, tráfico de influencias, cohecho, corrupción entre particulares, financiación ilegal de partidos, delitos contra el mercado y los consumidores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos medioambientales, entre otros.

Además de los delitos penales, las personas jurídicas pueden ser responsables en el ámbito administrativo por infracciones a la legislación sectorial, es decir, por el incumplimiento de obligaciones específicas impuestas por normativas regulatorias aplicables a su actividad ("infracciones de la legislación sectorial"). Estas infracciones varían en función del sector y pueden

incluir, por ejemplo:

- Infracciones en materia de protección de datos, basadas en la normativa sobre protección de datos personales.
- Infracciones en materia de competencia (como la pertenencia a cárteles, conductas restrictivas de la competencia o abuso de posición dominante).
- Infracciones de bienestar animal.
- Infracciones medioambientales, en relación con la comercialización y etiquetado de semillas, plantas y recursos fitogenéticos, o la sanidad animal y vegetal.
- Otras infracciones administrativas previstas en leyes sectoriales específicas aplicables a la actividad de la empresa.

La responsabilidad administrativa normalmente conlleva sanciones como multas, prohibiciones o pérdida de licencias, y se regula en cada caso por la ley sectorial aplicable a la actividad que realiza la persona jurídica.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma respecto a la de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión del delito. No es necesario que la persona física sea condenada (ni siquiera identificada) para que recaiga responsabilidad penal sobre la persona jurídica, y las circunstancias atenuantes o agravantes de la persona física no afectan a la responsabilidad de la persona jurídica.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

La persona jurídica puede responder por delitos cometidos, en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales, personas con capacidad de decisión, organización y control (alta dirección, administradores, etc.), así como por empleados o subordinados que hayan podido delinquir por falta grave de supervisión, vigilancia o control por parte de los anteriores. Además, se incluyen terceros integrados bajo el ámbito de dirección de la entidad, como autónomos o subcontratados, siempre que operen bajo su control.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas

jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones previstas incluyen multa, disolución, suspensión de actividades (hasta 5 años), clausura de locales, prohibición de realizar determinadas actividades, inhabilitación para obtener subvenciones o contratar con el sector público (hasta 15 años), intervención judicial, además de la obligación de reparar el daño causado.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

La implantación, con carácter previo al delito, de modelos de organización y gestión (compliance program) con eficacia real y capacidad de prevenir delitos del tipo cometido, puede eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica. Si el programa no es completo, pero cumple algunos requisitos, puede atenuar la pena. Este es un aspecto fundamental del sistema español de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

6.1. Responsabilidad Penal

Según la legislación española, la existencia de un programa de compliance (es decir, modelos de organización y gestión eficaces o “programas de cumplimiento corporativo”) puede ser una causa de exención total (eximente) de la responsabilidad penal de la persona jurídica si se cumplen ciertos requisitos.

Existen dos grandes escenarios:

a. Si el delito lo comete un administrador, alta dirección o quien tiene capacidad de decisión/control:

- La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si, con anterioridad a la comisión del delito, ha adoptado e implementado de forma eficaz programas de compliance que incluyan medidas de supervisión y control apropiadas para prevenir dichos delitos, o reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- Además, el programa de compliance debe estar supervisado por un órgano de la organización con poderes autónomos de iniciativa y control (o, en el caso de pequeñas empresas, por el propio órgano de administración).

b. Si el delito lo comete un empleado o subordinado (que no sea alta dirección):

- La exención se aplica si la persona jurídica había adoptado e implementado, antes de la comisión del delito, un programa de compliance adecuado y eficaz para prevenir ese tipo de delitos o reducir de forma significativa el riesgo.

- No es imprescindible que exista un órgano especial de vigilancia; el control puede realizarlo la administración ordinaria de la sociedad.

Si el programa de cumplimiento solo es parcialmente eficaz o presenta defectos menores, el tribunal podrá considerar este hecho como circunstancia atenuante y reducir la pena impuesta.

6.2. Responsabilidad Administrativa

La existencia de un programa de compliance o prevención también puede atenuar o eximir la responsabilidad administrativa, dependiendo de los requisitos de la normativa sectorial aplicable y de la diligencia probada por la empresa.

6.3. Detalles complementarios

Para que el programa de compliance tenga efecto eximente, no debe ser una mera formalidad ni un conjunto de directrices genéricas, sino un sistema real de control y supervisión adaptado a los riesgos específicos de la empresa, eficaz y realmente aplicado en la práctica.

En la práctica judicial, los tribunales examinan cuidadosamente la implementación y eficacia real del programa de cumplimiento existente en el momento de los hechos.

6.4. Puntos clave:

- El programa de compliance puede operar tanto como eximente total (si se cumplen los requisitos) o como atenuante (si solo se cumplen parcialmente).
- La exención solo es aplicable si el programa existía y funcionaba eficazmente antes de cometerse el delito.
- Los tribunales valoran el fondo y el funcionamiento real (no basta el “compliance de papel”); el programa debe estar adaptado a los riesgos específicos de la empresa y al delito cometido.
- En las pequeñas empresas, el propio órgano de administración puede encargarse directamente de la supervisión del cumplimiento.

- Si el autor individual “elude fraudulentamente” un modelo de compliance robusto y eficaz, la empresa puede quedar exenta de responsabilidad.

7. ¿Qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Debe establecer: identificación de actividades de riesgo; protocolos claros para la toma de decisiones; controles sobre los recursos financieros; canales de denuncia e información interna; régimen disciplinario para incumplimientos; y revisiones periódicas del sistema. Además, requiere supervisión autónoma, especialmente si el delito es cometido por la alta dirección; en pequeñas empresas, puede asumirlo el propio órgano de administración.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

En el ámbito penal, la autoridad evaluadora del programa de compliance es el órgano judicial que conoce del proceso penal dirigido contra la persona jurídica. Será el juez o tribunal quien valore, en función de la prueba practicada, si el modelo de organización y gestión implantado es efectivo, idóneo y adecuado para prevenir delitos del tipo que se le imputa.

En el ámbito administrativo, la evaluación corresponde a la autoridad administrativa competente que instruye y resuelve el expediente sancionador en función de la normativa sectorial aplicable. Por ejemplo:

- La Agencia Española de Protección de Datos en materia de protección de datos personales.
- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de infracciones de competencia.
- Las autoridades autonómicas de protección ambiental, en infracciones ambientales.
- La Dirección General de Trabajo o autoridades laborales autonómicas, en materia de sanciones laborales o de Prevención de Riesgos Laborales.
- La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en el ámbito de seguridad alimentaria, etc.

Además, otros organismos reguladores o supervisores sectoriales (por ejemplo, supervisores financieros, autoridades sanitarias, organismos reguladores de mercados, etc.) pueden tener capacidad de evaluación

y control de los modelos de compliance, en función de la infracción y el sector en que se produzca.

En algunos sectores, la normativa prevé la posibilidad de que las autoridades inspeccionen y supervisen periódicamente los sistemas de cumplimiento o requerir evidencia documental de su eficacia.

Por tanto, pueden intervenir tantas autoridades judiciales (en el ámbito penal) como administrativas (en el ámbito sancionador de cada sector), e incluso autoridades autonómicas o sectoriales según el caso concreto.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

No existe un único estándar técnico, normativo o reglamentario en la legislación española que defina en detalle qué constituye un programa de compliance “eficaz” en el ámbito penal. Sin embargo, existen múltiples referencias en la legislación, en las resoluciones judiciales y en las buenas prácticas que orientan la evaluación de la efectividad de los modelos de compliance.

9.1. Criterios jurisprudenciales

La valoración de la efectividad de un programa de compliance corresponde principalmente a los tribunales en el contexto de un procedimiento penal. El Tribunal Supremo y otros órganos judiciales han destacado de forma reiterada varios puntos clave:

- El programa debe ir más allá de simples códigos de conducta formales, políticas genéricas o declaraciones éticas. Debe ser un sistema real y operativo para prevenir, detectar y reaccionar frente a conductas delictivas 1, 2.
- Las medidas preventivas han de ser específicamente idóneas para evitar el tipo de delito cometido. Por ejemplo, los protocolos internos, controles o fiscalización financiera deben ser proporcionales y pertinentes en función de la actividad y el perfil de riesgo de la empresa 1, 3, 4.

Los tribunales consideran:

- La existencia de identificación de riesgos.
- La presencia de protocolos y procedimientos claros y exigibles.

- La efectividad de los controles sobre los flujos económicos y de toma de decisiones.
- El establecimiento de canales internos de denuncia (“whistleblowing”).
- La existencia de sistemas disciplinarios frente a incumplimientos.
- La frecuencia y el rigor en la revisión y actualización del modelo de compliance.

La jurisprudencia destaca que los modelos de compliance deben ser:

- Dinámicos, no estáticos; requieren evaluación y mejora continua para adaptarse a los cambios de circunstancias, riesgos u organización.
- Realmente implantados, no meros documentos (“compliance de papel” no es suficiente).
- Elusión fraudulenta de los controles: la empresa no responderá si los hechos delictivos se cometieron burlando fraudulentamente un modelo que, en sí mismo, era eficaz.

9.2. Guías y “soft law”

Aunque en España no existen estándares oficiales de obligado cumplimiento, ciertos organismos (como la Fiscalía General del Estado, en sus Circulares, así como algunos reguladores sectoriales o asociaciones empresariales) han emitido:

- Guías con buenas prácticas para el diseño e implantación de programas de compliance, haciendo referencia a estándares internacionales (por ejemplo, ISO 19600, ISO 37001).
- Expectativas sectoriales específicas en materias como anticorrupción, protección de datos o prevención del blanqueo de capitales.

9.3. Referencias internacionales y mercantiles

Los órganos judiciales y administrativos pueden acudir a buenas prácticas internacionales y normativas (como las de la OCDE, la Unión Europea o la Organización Internacional de Normalización) para comparar la adecuación y eficacia de los programas de compliance.

9.4. Práctica comparada

La evaluación de la eficacia también se ve influida por lo que sea habitual o esperado en el sector o mercado en el que opera la empresa.

9.5. Derecho sectorial/administrativo

En materia sancionadora administrativa (protección de datos, competencia, etc.), existen guías sectoriales específicas, y los programas de compliance se revisan conforme a los estándares o códigos emitidos por las autoridades administrativas competentes.

En resumen, no existe una lista única válida para todos. La eficacia de un programa de compliance se valora caso a caso, según la actividad, dimensiones, complejidad, perfil de riesgos y la aplicación real y práctica de controles y procedimientos, teniendo en cuenta los criterios anteriores y los estándares fijados por la jurisprudencia.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí, la legislación española establece incentivos legales específicos para las personas jurídicas que, tras la comisión de un delito, adoptan conductas proactivas de colaboración y reparación. Estos incentivos se concretan principalmente en la reducción de la pena (circunstancias atenuantes) de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Según el artículo 31 quater del Código Penal, se consideran atenuantes:

- Confesar la infracción ante las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.
- Colaborar activamente en la investigación, aportando pruebas nuevas y decisivas para esclarecer los hechos.
- Reparar o disminuir el daño causado por el delito en cualquier momento del procedimiento y antes del juicio oral.
- Implantar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos futuros que pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Estas conductas atenuantes pueden ser tenidas en cuenta para reducir considerablemente la sanción penal y demuestran, además, la voluntad de cambio, mejora

y cooperación de la entidad, lo que puede ser valorado positivamente por los tribunales.

Además, la normativa sectorial puede prever incentivos similares en procedimientos administrativos sancionadores, por ejemplo, aplicando reducciones de la sanción si la empresa colabora con la autoridad reguladora, subsana los efectos del incumplimiento o introduce mejoras en su sistema de cumplimiento para evitar reincidencias.

En definitiva, la autodenuncia, la colaboración efectiva y la reparación pronta del daño constituyen auténticas vías para mitigar la responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica en España.



Autores:

Alejandro Catalá, Socio Área Penal

María Velázquez, Asociada

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En México existe un régimen específico de responsabilidad para las personas jurídicas, de naturaleza mixta (penal y administrativa).

• Responsabilidad penal:

Se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal y en diversos Códigos Penales Estatales. Se reconoce la responsabilidad penal de las personas morales por ciertos delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.

• Responsabilidad administrativa:

De forma paralela, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la responsabilidad administrativa de las personas morales, especialmente por faltas graves, como corrupción y soborno.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

El artículo 11 Bis del Código Penal Federal señala los siguientes delitos previstos en el mismo ordenamiento:

- Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quater.
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis.
- Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero.
- Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201.
- Tráfico de influencia previsto en el artículo 221.
- Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis.

- Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237.
- Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254.
- Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter.
- Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter.
- Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377.
- Fraude, previsto en el artículo 388.
- Encubrimiento, previsto en el artículo 400.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis.
- Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420.
- En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

Así como los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración.
- Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud.
- Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos

en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15.

- Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación.

- Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación.

- Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis.

- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223.

- De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quater; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3.

- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434.

- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101.

- De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385.

- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1.

- De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90.

- De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128.

- De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116.

- De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142.

- De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271.

- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas.

- Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Los delitos a aplicarse pueden variar conforme a los códigos locales, por ejemplo, en Ciudad de México puede existir responsabilidad penal para las personas jurídicas por cualquier delito contemplado en el código penal, incluyendo los culposos y en grado de tentativa.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

Es autónoma, con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir los representantes o administradores de la persona jurídica.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

- Directores y administradores, cuando actúan en nombre o beneficio de la empresa.

- Empleados, si cometen el ilícito en el ejercicio de sus funciones y además existió inobservancia del debido control.

- Representantes, apoderados o terceros, cuando actúan por cuenta de la persona jurídica y con su autorización, tolerancia o falta de control.

En general, la responsabilidad surge cuando el hecho se comete en beneficio de la organización y por falta de debidos controles internos.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- Sanción pecuniaria o multa.

- Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

- Publicación de la sentencia.

- Disolución.
- Suspensión de sus actividades.
- Clausura de sus locales o establecimientos.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.
- Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.
- Amonestación pública.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí, siempre que sean adecuados, implementados efectivamente y previos al hecho. La existencia de un programa de compliance puede ser un atenuante y, en algunos casos, eximente de la responsabilidad de la persona jurídica.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Para que un programa de compliance sea considerado eficaz en México, debe cumplir al menos los siguientes requisitos mínimos:

- a.** Políticas y procedimientos claros: normas internas que definan conductas prohibidas y protocolos de actuación.
- b.** Evaluación de riesgos: identificación y análisis de los riesgos penales y administrativos relevantes para la empresa.
- c.** Órgano responsable: designación de un área o comisionado de cumplimiento con autonomía suficiente.
- d.** Capacitación y difusión: programas periódicos de formación para directivos, empleados y terceros relevantes.
- e.** Mecanismos de control y supervisión: auditorías

internas, monitoreo y revisión continua del cumplimiento.

f. Canales de denuncia y protección: sistema seguro para reportar irregularidades o infracciones sin represalias.

g. Medidas correctivas y sanciones internas: procedimientos claros para investigar y sancionar incumplimientos.

h. Documentación y evidencia: registro de actividades de prevención y cumplimiento para demostrar la diligencia de la empresa.

En conclusión, debe ser formal, conocido, aplicado, supervisado y capaz de prevenir delitos o faltas administrativas.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Ambas autoridades pueden evaluarlo.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Sí, en México existen varios estándares, guías y criterios para evaluar la efectividad de los modelos de prevención:

a. Norma Oficial Mexicana (NOM): aunque no hay una NOM única sobre compliance, algunas normas sectoriales incluyen requisitos de control interno y prevención de delitos.

b. Guías de la Secretaría de la Función Pública (SFP): publica criterios para la implementación de modelos de prevención de faltas administrativas graves.

c. Jurisprudencia y criterios de tribunales: la Suprema Corte y tribunales colegiados han definido que los programas de cumplimiento deben ser previos, efectivos y proporcionales al riesgo para atenuar o eximir responsabilidad.

d. Buenas prácticas internacionales: se suelen tomar como referencia guías de OCDE, ONU o ISO 37001 (sistemas de gestión antisoborno) para demostrar diligencia.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí.

a. Reducción o exclusión de sanciones penales:

Conforme al Código Penal Federal, si la empresa colabora con la autoridad, admite su responsabilidad y contribuye a la investigación, puede atenuarse o incluso excluirse la pena.

b. Reducción de sanciones administrativas:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé beneficios como reducción de multas, suspensión de procedimientos o no inhabilitación si la persona moral repara el daño y coopera.

c. Reparación del daño:

La restitución o compensación a víctimas puede servir como atenuante, mostrando buena fe y mitigando la responsabilidad.



Autores:

Gustavo Papeschi, Socio Área Compliance
e Investigaciones Internas

Milagros Zanoni, Abogada Área
Compliance & Investigations

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Argentina cuenta con un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas consagrado en la Ley N°27.401, vigente desde marzo de 2018. Este régimen es de naturaleza estrictamente penal. La ley establece que las personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, con o sin participación estatal, son pasibles de penas cuando determinados delitos hubieren sido realizados directa o indirectamente con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

Adicionalmente, existen regímenes especiales que prevén sanciones a personas jurídicas, entre los que se destacan: el artículo 304 del Código Penal (lavado de activos), el Régimen Penal Tributario (Ley N°27.430), el Código Aduanero (Ley N°22.415) para delitos de contrabando, el Régimen Penal Cambiario (Ley N°19.359) y la Ley de Estupefacientes (Ley N°23.737), entre otros.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

La Ley N°27.401 establece un catálogo cerrado de delitos contra la administración pública: cohecho y tráfico de influencias nacional (art. 258 CP)¹, cohecho transnacional (art. 258 bis CP)², negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 CP)³, concusión (art. 268 CP)⁴, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos (arts. 268 incs. 1 y 2 CP)⁵, y balances e informes falsos agravados cuando se realizan para ocultar delitos de cohecho (art. 300 bis CP)⁶.

Fuera de este régimen, las personas jurídicas también pueden responder por lavado de activos (art. 304 CP), delitos tributarios y previsionales (Ley N°27.430),

contrabando (Código Aduanero), infracciones cambiarias (Ley N°19.359) y delitos vinculados con estupefacientes (Ley N°23.737), entre otros supuestos previstos en legislación especial.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad de la persona jurídica por delitos relacionados con la corrupción es autónoma. Por un lado, el artículo 4 de la Ley N°27.401 dispone que la extinción de la acción penal contra las personas humanas no afecta la acción contra la persona jurídica. Por otro lado, el artículo 6 permite condenar al ente aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana interviniente, siempre que se establezca que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

En los regímenes especiales, en cambio, la responsabilidad de la persona jurídica es generalmente accesoria o refleja, derivando de la actuación material de sus representantes o directivos. Tanto en el Régimen Penal Tributario como en el Régimen Penal Cambiario y el Código Aduanero, las sanciones a la persona jurídica presuponen la identificación de las personas físicas que intervinieron en el hecho, estableciéndose en muchos casos responsabilidad solidaria entre el ente y sus directivos por las penas pecuniarias.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

El artículo 2 de la Ley N°27.401 establece un criterio amplio: las personas jurídicas responden por delitos realizados con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. Esto abarca a directores, administradores, gerentes, apoderados, representantes legales y empleados de cualquier nivel jerárquico. También se

¹ Cohecho (art. 258 CP): consiste en dar u ofrecer dádivas a funcionarios públicos para que realicen, retarden u omitan actos relativos a sus funciones.

² Cohecho transnacional (art. 258 bis CP): consiste en ofrecer, prometer u otorgar beneficios indebidos a funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales en el contexto de transacciones económicas, financieras o comerciales.

³ Negociaciones incompatibles (art. 265 CP): sanciona al funcionario público que se interesa indebidamente, en beneficio propio o de terceros, en contratos u operaciones en los que interviene por razón de su cargo.

⁴ Concusión (art. 268 CP): consiste en la conversión en provecho propio o de terceros de las exacciones indebidas realizadas por funcionarios públicos.

⁵ Enriquecimiento ilícito (arts. 268 (1) y (2) CP): sanciona al funcionario público que utiliza información reservada con fines de lucro, o que no justifica un incremento patrimonial apreciable ocurrido durante o hasta dos años después de su función.

⁶ Balances falsos agravados (art. 300 bis CP): sanciona la confección de balances o informes falsos cuando se realizan con el fin de ocultar delitos de cohecho.

extiende a terceros (agentes comerciales, intermediarios, consultores) cuya gestión haya sido ratificada por el ente, aunque fuere de manera tácita.

En los regímenes especiales, el círculo de personas cuya actuación compromete a la persona jurídica es similar, aunque con enumeración taxativa: directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios y representantes legales. El Código Aduanero extiende además la responsabilidad a los dependientes y socios ilimitadamente responsables.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

El artículo 7 de la Ley N°27.401 establece las siguientes sanciones: multa de dos a cinco veces el beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener; suspensión total o parcial de actividades por hasta diez años; suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales por hasta diez años; disolución y liquidación de la personería (limitada a casos donde la entidad fue creada para cometer el delito o este constituya su actividad principal); pérdida o suspensión de beneficios estatales; y publicación de la sentencia condenatoria.

Las sanciones previstas en los otros regímenes son estructuralmente similares a las de la Ley N°27.401: multas (con distintas bases de cálculo según el régimen), suspensión de actividades, inhabilitaciones para operar o contratar con el Estado, pérdida de beneficios estatales y, en casos extremos, cancelación de la personería.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí. La existencia de un programa de integridad puede operar como eximente de responsabilidad penal en los casos de delitos de corrupción previstos en la Ley N°27.401 cuando concurren los requisitos del artículo 9 (autodenuncia espontánea, programa adecuado previo al hecho y devolución del beneficio indebido). También opera como atenuante en la graduación de la pena por estos delitos conforme al artículo 8.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Con relación a los delitos de corrupción previstos en la Ley N°27.401, los requisitos que debe cumplir un programa de integridad son enumerados en los artículos 22 y 23 de la ley.

El artículo 22 exige que el programa guarde relación con los riesgos, dimensión y capacidad económica de la persona jurídica. El artículo 23 establece tres elementos obligatorios: un código de ética o conducta, reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en interacciones con el sector público, y capacitaciones periódicas.

Entre los elementos facultativos se incluyen: análisis periódico de riesgos, apoyo visible de la alta dirección, canales de denuncia, protección de denunciantes, sistema de investigación interna, debida diligencia sobre terceros, monitoreo continuo y designación de un responsable del programa.

Si bien la ley distingue entre elementos obligatorios y facultativos, en la práctica resultaría difícil que un programa sea considerado "adecuado" a los fines de la exención de responsabilidad si carece de varios de los elementos facultativos, particularmente el apoyo visible de la alta dirección, los canales de denuncia y el análisis periódico de riesgos. Los Lineamientos de Integridad de la Oficina Anticorrupción enfatizan que un programa meramente formal o copiado de otra organización sin adaptación a los riesgos propios no cumplirá con el estándar de adecuación exigido por la ley.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

La autoridad competente para evaluar la eficacia del programa de integridad para delitos de corrupción previstos en la Ley N°27.401 en el marco de un proceso penal es exclusivamente judicial. La Oficina Anticorrupción cumple un rol orientativo mediante los Lineamientos de Integridad (Resolución 27/2018), pero carece de facultades vinculantes.

En el ámbito de las contrataciones públicas, el artículo 24 de la Ley N°27.401 exige acreditar la existencia de un programa de integridad adecuado para contratar con el Estado Nacional en determinados supuestos. A estos fines, la Oficina Anticorrupción administra la plataforma RITE (Registro de Integridad y Transparencia para Empresas), donde las empresas pueden registrar información sobre sus programas y obtener un Reporte para presentar ante el organismo contratante. No

obstante, el RITE es un sistema de autodeclaración y no implica validación ni certificación por parte de la Oficina Anticorrupción.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Existen guías oficiales: los Lineamientos de Integridad aprobados por la Resolución 27/2018 de la Oficina Anticorrupción desarrollan los elementos del programa de integridad en el marco de los delitos de corrupción. Enfatizan que el programa debe basarse en una evaluación de riesgos específica, desaconsejan copiar programas ajenos sin adaptación y alertan sobre los riesgos de programas meramente formales, entre otras cuestiones.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

La Ley N°27.401 establece múltiples incentivos para el caso de delitos de corrupción:

(i) El artículo 9 prevé la exención de pena cuando concurren autodenuncia espontánea, programa de integridad adecuado previo al hecho y devolución del beneficio indebido.

(ii) Los artículos 16 a 21 regulan el acuerdo de colaboración eficaz, mediante el cual la persona jurídica puede obtener beneficios a cambio de cooperar con información útil para el esclarecimiento de los hechos.

(iii) El artículo 8 considera la autodenuncia y la disposición para reparar el daño como factores atenuantes en la graduación de la pena.



Autores:

Alejandro Rojas, Socio Área Penal

Juan Carlos Tristán, Socio Área Compliance

Luis Palacios, Director Área Compliance

Luis Vega, Director Cumplimiento Legal

Federico Barrios, Special Counsel – BLP |
Corporate, M&A, Compliance, Telecom, Insurance,
Finance, Real Estate

Julio Luján, Asociado Senior Resolución de
conflictos y Compliance

Leonardo Ávila, Asociado

Costa Rica

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Sí. La Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos establece un régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas para un catálogo cerrado de delitos (corrupción doméstica, soborno transnacional y otros) y, además, regula el procedimiento especial de investigación y juzgamiento, la determinación de sanciones y su ejecución. Dentro de este mismo proceso se puede demandar civilmente a las empresas, con el fin de requerir la reparación de los daños causados.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

El artículo 1 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas aplica sobre los siguientes delitos:

a. Delitos reconocidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública:

- Enriquecimiento ilícito (art. 45).
- Legislación o administración en provecho propio (art. 48).
- Sobreprecio irregular (art. 49).
- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados (art. 50).
- Pago irregular de contratos administrativos (art. 51).
- Tráfico de influencias (art. 52).
- Soborno transnacional (art. 55).
- Influencia contra la Hacienda Pública (art. 57).
- Fraude de ley en la función administrativa (art. 58).

b. Delitos reconocidos en el Código Penal:

- Cohecho impropio (art. 347).
- Cohecho propio (art. 348).
- Corrupción agravada (art. 349).
- Aceptación de dádivas por un acto cumplido (art. 350).
- Corrupción de jueces (art. 351).
- Penalidad del corruptor (art. 352) y art. 352 bis.
- Enriquecimiento ilícito (art. 353).
- Negociaciones incompatibles (art. 354).
- Concusión (art. 355).
- Peculado (art. 361).
- Malversación (art. 363) y art. 363 bis.
- Falsificación de registros contables (art. 368 bis).
- Delito contemplado en la Ley N°7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- Legitimación de Capitales (art. 69)

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas y subsistirá aun cuando:

a) La persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en contra del posible responsable individual.

b) Cuando en el proceso penal seguido en contra de la persona física aludida se decreta el sobreseimiento definitivo o provisional conforme a la legislación procesal penal, o alguna causa de extinción de la acción penal para la persona física.

c) Cuando no haya sido posible establecer la participación del responsable o los responsables individuales.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Conforme al artículo 4 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, la persona jurídica puede ser penalmente responsable cuando un delito se comete en su nombre o por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, en cualquiera de estos tres supuestos:

- Lo cometen sus representantes legales o quienes, individualmente o como órgano, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la entidad u ostentan facultades generales de organización y control.
- Lo comete un subordinado de las personas mencionadas en el apartado anterior y ello fue posible por incumplimiento de deberes de supervisión, vigilancia y control por parte de quienes debían dirigir/controlar, atendidas las circunstancias del caso.
- Lo comete un intermediario externo contratado o instado por los decisores/representantes.

La ley excluye la responsabilidad penal de la persona jurídica en los supuestos de subordinados e intermediarios cuando el autor actúa en ventaja propia o a favor de un tercero, cuando la representación invocada es falsa, o cuando el delito se comete eludiendo fraudulentamente el modelo de organización, prevención, gestión y control de actos de corrupción.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

La Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos prevé un catálogo de penas aplicables a personas jurídicas condenadas por los delitos comprendidos en su ámbito.

- **Multa:** como regla general, procede la imposición de una multa de 1.000 a 10.000 salarios base.

- **Inhabilitación de contratación pública:** inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

- **Pérdida o suspensión de beneficios o subsidios estatales:** Puede ordenarse la pérdida o suspensión de beneficios o subsidios otorgados por el Estado por un plazo de tres (3) a diez (10) años.

- **Inhabilitación para subvenciones/ayudas públicas y para contratar o participar con el Estado:** Se contempla la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, así como para contratar o participar en licitaciones o actividades vinculadas con el Estado por un plazo de tres (3) a diez (10) años. La Ley autoriza extender esta consecuencia a sociedades controladas, matrices y subordinadas, según corresponda.

- **Suspensión total o parcial de actividades:** El tribunal puede ordenar la suspensión total o parcial de las actividades de la persona jurídica por un plazo de tres (3) a diez (10) años, en atención a la gravedad y circunstancias del caso.

- **Disolución:** Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas y el artículo 110 del Código Penal, el Juez Penal puede ordenar el Comiso en favor del Estado de los bienes producto del delito, así como de las herramientas utilizadas para su comisión.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

La Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos reconoce el “modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control” (programa de compliance) como un elemento relevante tanto para (i) excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica en supuestos específicos, así como para (ii) atenuar la sanción e (iii) incidir en la determinación concreta de la pena.

a) Supuestos de exclusión de responsabilidad penal. Según el artículo 4 de la ley, la persona jurídica no será penalmente responsable cuando el delito sea

cometido por las personas físicas y configure eludiendo fraudulentamente el programa de compliance.

b) Programa de compliance como atenuante. Conforme el artículo 12 de la ley se podrá reducir hasta en un 40% la pena cuando concurren circunstancias atenuantes; entre ellas la adopción e implementación del modelo de compliance previo a la comisión del delito.

c) Relevancia para la individualización de la pena. El artículo 13 establece que se debe valorar la existencia e implementación eficaz del programa de compliance como criterio para determinar la pena aplicable a la persona jurídica.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, el programa de compliance debe (i) ser supervisado por una persona con autonomía frente a administración, socios, accionistas y administradores; con medios y facultades suficientes; y (ii) debe adoptar un enfoque basado en los riesgos particulares de la organización, adoptando medidas proporcionales para prevenir, detectar y corregir los actos de corrupción.

Además, en cuanto a su contenido, el programa debe –como mínimo– incluir lo siguiente:

- a)** Identificar procesos/actividades donde se genera o incrementa riesgo;
- b)** Establecer protocolos/códigos/reglas para ejecutar tareas previniendo delitos;
- c)** Protocolos para formación de voluntad y adopción/ ejecución de decisiones;
- d)** Reglas para prevenir ilícitos en licitaciones/ contratos administrativos e interacción con sector público;
- e)** Capacitación periódica a directivos/empleados y terceros/socios de negocio;
- f)** Sistema disciplinario por incumplimiento del modelo;

g) Auditoría externa contable según reglamento o requerimiento de Hacienda, con deber de denunciar aparentes ilícitos al Ministerio Público

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

La Ley no crea una autoridad administrativa de certificación o “aprobación” del modelo. En la práctica su evaluación es judicial, típicamente sería alegada y sustentada por la persona jurídica que se vea implicada en una investigación por un hecho de corrupción y ponderada por el Ministerio Público al gestionar atenuaciones y, en definitiva, por el juez al resolver sobre atenuantes y determinación concreta de pena.

Adicionalmente, algunas instituciones públicas han promovido la calificación de los programas de compliance, otorgándole un puntaje en sus procesos de licitación o de contratación administrativas.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

No existe un estándar, guía oficial ni jurisprudencia que esclarezca los criterios para evaluar la efectividad del programa de compliance. El criterio más específico a seguir son los requisitos mínimos enumerados en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí, el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos autoriza al juez a rebajar hasta un 40% la pena a imponer, cuando la concurren una o más de las siguientes circunstancias atenuantes:

- Autodenuncia por parte de los propietarios, directivos u administración de la persona jurídica antes de que exista noticia del delito y antes de que se inicie el proceso;
- Colaboración con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas que sean de difícil o imposible obtención sin la

colaboración de la persona jurídica;

- Adopción e implementación del programa de compliance antes del comienzo del juicio oral.

El Salvador

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Inicialmente, el artículo 38 del Código Penal dispone que quien actúe como directivo, administrador o representante legal o voluntario de una persona jurídica responderá penalmente a título personal, aunque no concurren en él las cualidades exigidas por el tipo penal, siempre que dichas circunstancias se den en la persona en cuyo nombre actúa; y, en todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial.

El Código Penal regula la responsabilidad civil subsidiaria principalmente en los artículos 120 y 121. El artículo 120 establece que el empresario individual responde subsidiariamente por los delitos cometidos por sus trabajadores o gestores cuando estos se producen en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad laboral, siempre que exista una relación de dependencia y que el hecho no sea totalmente ajeno a las funciones del trabajador. Esta responsabilidad tiene un carácter casi objetivo y se fundamenta, entre otros criterios, en la teoría del riesgo empresarial. El mismo artículo contempla además la responsabilidad por lucro, aplicable a quienes, sin haber participado en el delito, obtienen un beneficio económico derivado de este, obligándolos a restituir lo obtenido o, en su defecto, a indemnizar hasta el monto del beneficio recibido.

Por su parte, el artículo 121 traslada esta lógica al ámbito de las personas jurídicas, estableciendo que la empresa responde civilmente de forma subsidiaria por los delitos cometidos por personas físicas que actúan en su nombre, por representación o en situación de dependencia, cuando el delito se vincula con la actividad de la entidad. De esta forma, se refuerza el principio de que la empresa no es penalmente responsable, pero sí puede ser obligada a responder patrimonialmente por los delitos cometidos en su ámbito de actuación.

Finalmente, además de la responsabilidad civil subsidiaria derivada del ámbito penal, las personas

jurídicas pueden incurrir en responsabilidad administrativa conforme a leyes especiales, en materias como medioambiente, competencia, protección al consumidor, salud, sistema financiero, tributación y prevención de lavado de dinero, entre otras, donde se prevén sanciones directas para las empresas por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Conforme a los artículos 38, 120 y 121 del Código Penal, la persona jurídica puede responder de forma subsidiaria por cualquier delito cometido por personas naturales que actúen en su nombre, por representación o en situación de dependencia, siempre que el delito esté funcionalmente vinculado a la actividad de la empresa. El código no establece un catálogo cerrado de delitos, por lo que las responsabilidades penales y civiles pueden derivarse de cualquier tipo penal que genere daños y se relacione con la actividad empresarial.

En el ámbito administrativo, diversas leyes especiales establecen infracciones por las que las empresas pueden ser sancionadas directamente, especialmente en materias como medioambiente, competencia, consumo, salud, sistema financiero, tributación y prevención de lavado de dinero, entre otras. En estos casos, la persona jurídica puede ser sancionada con multas, clausuras, suspensión de actividades o cancelación de permisos, dependiendo de la normativa aplicable al caso en específico.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

Para el caso de El Salvador, la responsabilidad de la persona jurídica no es autónoma en el ámbito penal, ya que las empresas no pueden ser penalmente responsables por sí mismas. La responsabilidad de la persona jurídica es derivada o dependiente de la comisión de un delito por parte de una persona natural que actúa en su nombre, por representación o en situación de dependencia. Solo cuando se acredita la responsabilidad penal de la persona natural puede activarse la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.

En el ámbito administrativo, en cambio, la responsabilidad de la persona jurídica puede ser

directa, cuando la ley especial así lo establece, sin necesidad de una condena penal previa.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

La responsabilidad de la persona jurídica puede generarse por los actos de personas físicas que actúan en su nombre, por representación o en situación de dependencia, siempre que el hecho ilícito esté vinculado con la actividad de la empresa. Esto significa que no solo importa quién comete el acto, sino también la relación funcional que esa persona mantiene con la entidad y el vínculo del hecho con el giro empresarial.

En particular, pueden generar responsabilidad para la persona jurídica los directores, administradores y gerentes, en tanto forman parte de los órganos de decisión y gestión de la empresa. Conforme al artículo 38 del Código Penal, quienes actúan como directivos o administradores responden penalmente a título personal, y en todo caso la persona jurídica incurre en responsabilidad civil subsidiaria especial por los delitos cometidos en ese marco de representación.

Asimismo, los representantes legales y apoderados pueden comprometer la responsabilidad de la empresa cuando actúan en su nombre dentro de las facultades conferidas, o incluso cuando abusan de dichas facultades para la comisión de hechos ilícitos relacionados con la actividad empresarial. En estos casos, la actuación se considera imputable funcionalmente a la persona jurídica para efectos de responsabilidad civil.

También los empleados y trabajadores pueden generar responsabilidad para la persona jurídica cuando cometen delitos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de la actividad laboral, siempre que exista una relación de dependencia y que el hecho no sea totalmente ajeno a sus tareas, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Código Penal.

En principio, los terceros completamente ajenos a la organización no generan responsabilidad para la persona jurídica. No obstante, de forma excepcional, podrían comprometerla si actúan como representantes de hecho, intermediarios o utilizando la estructura de la empresa para la comisión del ilícito.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

a. Multas económicas: las leyes administrativas pueden establecer multas significativas para empresas que infrinjan obligaciones legales, por ejemplo, en materia de consumo, ambiental o de prevención de lavado de dinero, sin que sea necesaria una condena penal previa.

b. Suspensión de actividades u operaciones: algunas normas administrativas permiten la suspensión temporal de operaciones o actividades específicas cuando una persona jurídica incumple obligaciones legales.

c. Cancelación o revocación de permisos y autorizaciones: las autoridades pueden revocar licencias, permisos, registros o autorizaciones necesarios para operar si la empresa ha cometido infracciones administrativas.

d. Prohibición para contratar con el Estado o recibir beneficios públicos: en ciertos casos normativos, una empresa puede ser inhabilitada temporalmente para participar en licitaciones públicas o recibir subvenciones y beneficios estatales.

e. Cierre de establecimientos o congelamiento de operaciones: normativas específicas, como la nueva Ley de Agentes Extranjeros, contemplan sanciones como suspensión de operaciones, congelación de cuentas o incluso cancelación del estatus jurídico de la entidad si incumple sus obligaciones.

f. Obligaciones de reparación administrativa o civil: en ámbitos como el ambiental, además de multas, se pueden imponer medidas para corregir daños, restaurar condiciones o implementar mecanismos de prevención.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

En el contexto salvadoreño, textos académicos señalan que el compliance penal puede utilizarse como herramienta para gestionar riesgos y fortalecer la cultura de cumplimiento, lo que influye en la valoración de la responsabilidad en procesos donde se discute la imputación de responsabilidad, incluso como prueba de descargo o para atenuar consecuencias en el ámbito penal sancionador o en la aplicación de

responsabilidad civil subsidiaria derivada de delitos cometido por personas relacionadas con la entidad.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Es necesario crear y gestionar un “Programa de Cumplimiento”, el cual deberá estar circunscrito a las normas legales de El Salvador que a su vez se basan en la normativa de estándar internacional de los programas de compliance.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Puede decirse que, en el sistema salvadoreño, la evaluación de compliance es mixta. Por un lado, en el área administrativa, el compliance puede ser valorado para determinar el grado de incumplimiento, la imposición de sanciones y en algunos casos, la multa u otras medidas administrativas. Mientras que para el ámbito judicial resulta relevante para analizar responsabilidades derivadas de un proceso penal o incluso civil.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

No existe un estándar general, único y formalmente establecido en la legislación penal o administrativa que regule de manera integral los modelos de prevención, ni criterios jurisprudenciales consolidados que definan parámetros uniformes para evaluar su efectividad. Tampoco el Código Penal ni la Ley de Procedimientos Administrativos establecen requisitos específicos que deban cumplir los programas de cumplimiento para generar efectos eximentes o atenuantes.

Pese a lo anterior, sí existen lineamientos y exigencias sectoriales, especialmente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, sistema financiero, mercado de valores y actividades reguladas, donde las autoridades supervisoras exigen a las personas jurídicas la adopción de políticas internas, manuales de control, oficiales de cumplimiento, sistemas de reporte y gestión de riesgos. En estos ámbitos, la efectividad del cumplimiento se evalúa administrativamente mediante inspecciones, auditorías y supervisión continua. Esto puede influir en la graduación de sanciones administrativas.

Asimismo, en procedimientos administrativos

sancionadores y en procesos judiciales relacionados con responsabilidad civil subsidiaria, los jueces y autoridades pueden valorar de forma casuística la existencia y aplicación real de mecanismos de control interno, como elemento para determinar si hubo falta de vigilancia, defecto organizativo o incumplimiento del deber de prevención.

En conclusión, en el sistema salvadoreño no hay estándares generales ni guías oficiales transversales sobre compliance, pero sí requisitos específicos por sectores regulados, y la efectividad de los modelos de prevención se evalúa principalmente desde una perspectiva administrativa y probatoria, más que como un mecanismo formal de exoneración de responsabilidad. Esto refuerza la idea de que el compliance tiene actualmente un papel preventivo y de mitigación de riesgos, más que un efecto jurídico directo de exclusión de responsabilidad.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

No existe un régimen de incentivos legales para las personas jurídicas basado en la autodenuncia o en programas de cooperación. Sin embargo, sí existen mecanismos dispersos en el ordenamiento que permiten atenuar consecuencias jurídicas cuando hay cooperación, corrección de la conducta o reparación del daño, principalmente en los ámbitos penal y administrativo.

En el ámbito penal, aunque las personas jurídicas no son penalmente responsables, la reparación del daño por parte del responsable o de la empresa puede operar como atenuante para la persona natural y como un elemento relevante para efectos de responsabilidad civil subsidiaria de la empresa. Además, en ciertos delitos existen beneficios procesales vinculados a la conciliación, criterios de oportunidad o suspensión condicional del procedimiento, donde la reparación del daño es un requisito central, lo cual indirectamente incentiva la colaboración del entorno empresarial, aunque no como beneficio directo para la persona jurídica.

En el ámbito administrativo sancionador, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) permite que, al momento de graduar la sanción, la autoridad valore circunstancias como la subsanación voluntaria de la infracción, la corrección de los efectos producidos, la colaboración con la investigación y la ausencia de reincidencia. En la práctica, consideran la cooperación

del infractor y la reparación del daño como criterios para imponer sanciones menos gravosas, aunque no constituyen eximentes automáticas de responsabilidad, sino factores de atenuación dentro del margen discrecional legal.

Adicionalmente, en regímenes especiales, como consumo, medioambiente, sistema financiero, competencia y prevención de lavado de dinero, es frecuente que las leyes y reglamentos prevean que la corrección temprana de incumplimientos, la implementación de medidas correctivas y la colaboración con la autoridad supervisora influyan en la determinación de multas, medidas accesorias o planes de cumplimiento obligatorio.

Guatemala

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Existen ambos regímenes. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica depende de qué rama del derecho administrativo se trate (laboral, fiscal, ambiental, etc.) y no necesariamente conlleva responsabilidad de las personas individuales que formen parte de aquella.

Existe un régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica, establecido en el artículo 38 del Código Penal, que contempla la responsabilidad de la persona jurídica como tal y de sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

Conviene precisar que, en Guatemala, la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos se encuentra regulada de forma limitada y especial, ya que el principio general del sistema penal es que únicamente las personas físicas pueden cometer delitos. No obstante, el ordenamiento jurídico contempla excepciones relevantes en las que la persona jurídica puede ser sancionada, sin que ello implique el reconocimiento de un régimen general de responsabilidad penal directa, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos latinoamericanos.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Si bien Guatemala reconoce la posibilidad de sancionar a personas jurídicas en relación con la comisión de delitos, ello ocurre únicamente en supuestos expresamente previstos en leyes especiales, tales como la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley Para Prevenir y Erradicar el Financiamiento al Terrorismo, la legislación ambiental, el Código Tributario y la Ley contra la Corrupción. En consecuencia, dicha responsabilidad no es general ni aplicable a cualquier delito, sino limitada a los casos y condiciones específicamente establecidos por la ley.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

No es autónoma. Depende de la responsabilidad de la persona natural, ya que el artículo 38 del Código Penal establece que la persona jurídica será responsable penalmente cuando:

- a) Participen en los hechos sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados, con autorización o anuencia de la persona jurídica.
- b) Se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables a la persona jurídica.
- c) Se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

Cabe agregar que, aunque la persona jurídica sea sancionada, los directivos, gerentes, ejecutivos, representantes legales, empleados, etc., siguen siendo responsables a título personal.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Específicamente a la persona jurídica, sólo pueden imponerse multas y, si el delito del cual se trate no establece una en particular, el artículo 38 establece que dicha multa puede ser desde diez mil dólares

(US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional (quetzales), dependiendo de la capacidad económica de la persona jurídica.

Si existe reincidencia, su personalidad jurídica puede ser cancelada de forma definitiva. Es decir, debe disolverse la persona jurídica.

Si un delito en específico lo contempla, la persona jurídica también puede ser sancionada con inhabilitación especial, que consiste en la incapacidad para contratar con el Estado.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí, pero solo en los casos de lavado de dinero u otros activos, y financiamiento al terrorismo. (Art. 30 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos).

Cabe aclarar que estos programas únicamente se exigen a los sujetos que la propia Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento designan como “personas obligadas”.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Conforme a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento, estos programas deben incluir:

- a)** Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y de conocimiento de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados.
- b)** Capacitación permanente al personal e instrucción en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que se derivan de esta ley. La capacitación también deberá abarcar el conocimiento de técnicas que permitan a los empleados detectar las operaciones que puedan estar vinculadas al lavado de dinero u otros activos y las maneras de proceder en tales casos.
- c)** Establecimiento de un mecanismo de auditoría para verificar y evaluar el cumplimiento de programas y normas.
- d)** La formulación y puesta en marcha de medidas

específicas para conocer e identificar a los clientes.

- e)** Designación de un funcionario gerencial como oficial de cumplimiento.
- f)** Registro de clientes y sus beneficiarios finales.
- g)** Registro y reporte de transacciones sospechosas o inusuales; así como informe trimestral de no detección de transacciones sospechosas.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Es autoridad administrativa y se denomina Intendencia de Verificación Especial (IVE) y forma parte de la Superintendencia de Bancos (SIB). Se aclara, esta autoridad evalúa, fiscaliza y sanciona únicamente a las “personas obligadas” designadas conforme a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

El ordenamiento jurídico guatemalteco no contempla estándares legales generales, guías oficiales transversales ni criterios jurisprudenciales consolidados para la evaluación de la efectividad de los modelos de prevención o compliance. No obstante, en determinados sectores regulados (tales como el ambiental, tributario, financiero y otros de naturaleza especial) existen lineamientos, obligaciones técnicas y deberes específicos de control y prevención, cuya observancia puede ser valorada por la autoridad administrativa exclusivamente en relación con el cumplimiento del régimen sectorial correspondiente, y no como un modelo general de prevención corporativa. En todo caso, la existencia, implementación real y funcionamiento efectivo de mecanismos internos de prevención pueden ser apreciados de manera indirecta por la autoridad administrativa o judicial para efectos de proporcionalidad y graduación de sanciones.

Cabe mencionar que Guatemala se ha adherido recientemente al Marco Inclusivo de la OCDE y es miembro del GAFILAT, lo que implica el compromiso del Estado de seguir y aplicar las recomendaciones emanadas de dichos organismos, particularmente en materia de transparencia, prevención y control, sin que ello suponga la incorporación automática de estándares vinculantes en el ordenamiento interno.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

En la práctica administrativa guatemalteca y solo en ciertos sectores como el financiero, tributario, ambiental, laboral o salud, por mencionar algunos, estos incentivos son implícitos al incidir directamente en la graduación de sanciones, sustitución por medidas correctivas o el archivo del procedimiento, pero no existe una evaluación normativa de modelos de prevención o incentivos legales expresamente que apliquen en forma general.

Honduras

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

No, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra regulada dentro del “Decreto 130-2017: Código Penal de Honduras”, en sus artículos 102-107, posteriormente reformado mediante Decreto 43-2023.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Las personas jurídicas responderán por todos los delitos dolosos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio. Algunos ejemplos de los delitos por los que una persona jurídica puede responder son tráfico ilegal de órganos humanos, manipulación genética, delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes, trata de personas y formas degradantes de explotación humana, delitos relativos a la explotación sexual y pornografía infantil, violación y divulgación de secretos, delitos contra los derechos laborales, delitos relativos a medicamentos o productos sanitarios, delitos relativos a alimentos o productos destinados al consumo, delitos de tráfico de drogas o precursores, delitos contra el medioambiente, delitos urbanísticos, delitos contra el patrimonio cultural, estafas y otras defraudaciones, delito de usura, delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, delitos relativos a la seguridad de las redes y de los sistemas informáticos, quiebra fraudulenta e insolvencia, delitos contra la economía, el mercado y los consumidores, contrabando, delitos de defraudación fiscal, fraude de subvenciones o del

delito contable, delitos contra la seguridad social, delito de lavado de activos, delito de falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje e instrumentos financieros, tráfico de tarjetas bancarias o cheques de viaje falsos, delito de fraude, tráfico de influencias o cohecho, delito de falta de registro de clientes y su identificación, delitos contra la seguridad del estado y su integridad territorial, delitos contra el orden público y delito de terrorismo, entre otros.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

Es autónoma, el artículo 102 del Código Penal claramente establece que los agravantes, afectaciones a la culpabilidad o el fallecimiento de la persona natural, no afectan ni modifican la responsabilidad penal de las personas jurídicas que pertenecen al ámbito privado. Asimismo, en el mismo artículo se aclara que la responsabilidad penal de las personas naturales es independiente de la que corresponde a las personas jurídicas.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Generan responsabilidad penal a las personas jurídicas sus representantes legales o los administradores de hecho o derecho (Artículo 102 del Código Penal).

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Se podrán imponer las siguientes penas a las personas jurídicas: a) Multas; b) Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no puede exceder de cinco años; c) Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no puede exceder de cinco años; d) Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito; e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no puede exceder de quince años; f) Intervención judicial parcial o total para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, sin que exceda de cinco años; g) Disolución

de la Persona Jurídica.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

No, el artículo 105 del Código Penal enumera las eximentes de responsabilidad de las personas jurídicas y contar con un programa de compliance no es considerada como eximente.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

En vista de que tener un programa de compliance no es una eximente, no existen requisitos mínimos de cumplimiento.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

No hay autoridad evaluadora de programa de compliance.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

En Honduras existe la ONADICI, que es una institución que entre sus funciones emite guías para el Control Interno Institucional, sin embargo, dichas guías son dirigidas al sector público. Las únicas guías de medidas preventivas que existen en Honduras aplicables al sector privado son las emitidas por la CNBS, sin embargo, dichas guías y lineamientos se dirigen y aplican solamente a instituciones financieras.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Los incentivos legales consisten en que cada una de estas son atenuantes que permiten al órgano jurisdiccional competente, en atención a su número e intensidad, imponer la pena hasta su límite mínimo.

Nicaragua

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

No hay régimen legal específico. La responsabilidad penal de la persona jurídica está recogida en el Código Penal (Ley N°641) a partir de la reforma publicada el 06 de septiembre de 2024 mediante Ley N°1216)

En esta reforma se incorporó la noción de responsabilidad penal de persona jurídica de forma directa, a diferencia del régimen anterior donde sobre la persona jurídica podría caer una consecuencia accesoria cuando un hecho delictivo se cometiera en el ámbito o en beneficio de ella.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Sobre el inventario de delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal de Nicaragua, no hay ningún tipo de restricción sobre los cuales la persona jurídica pudiera ser declarada o encontrada culpable.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad penal de la persona jurídica sí es autónoma, pudiendo considerarse la existencia de un delito y que la responsabilidad penal recae sobre la persona jurídica, aun cuando no se haya identificado a una persona física.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Cualquier persona que actúe a dirección de, o en beneficio, o en el ámbito de la sociedad, y desarrolle una actividad delictiva, podrá generar responsabilidad para la persona jurídica. Esto incluye a los directores, administradores, empleados y al representante legal, así como terceros contratistas o proveedores de servicios.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las siguientes son algunas de las multas que pueden ser aplicadas a las personas jurídicas.

- a) Multa.
- b) Decomiso.

c) Clausura de locales y establecimientos por hasta 5 años.

d) Prohibición temporal o definitiva de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, por hasta 5 años.

e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, así como prohibición de contratar con el sector público u obtener incentivos fiscales.

f) Intervención judicial al fin de salvaguardar los derechos de terceros.

g) Imposición de deberes orientados a prevenir la actividad delictiva o de sus efectos.

h) Publicación de la sentencia condenatoria.

i) Disolución de la persona jurídica.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí. El art. 45 ter sobre los Atenuantes de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica incorpora como circunstancia que atenúa la responsabilidad penal, el establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de las personas jurídicas.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

No hay una descripción de los requisitos que deben llevar estas medidas específicas.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Autoridad Judicial. El art. 45 ter sobre los Atenuantes de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica no hacen referencia a un proceso especial para evaluar las medidas de prevención o identificación de delitos, por lo que se presume que serán revisados por la misma autoridad judicial que lleve la causa.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

No.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

No.



Autores:

María Rosa Fabara, Socia

Daniel Castelo, Director

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Desde el año 2014, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe un régimen específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En particular, el COIP reconoce que, en los supuestos expresamente previstos en el propio Código, las personas jurídicas de derecho privado, tanto nacionales como extranjeras, pueden ser penalmente responsables por delitos cometidos para su beneficio, ya sea propio o de sus asociados, por acción u omisión, bajo los criterios del artículo 49 del cuerpo normativo en cuestión.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

El punto de anclaje en Ecuador es que la responsabilidad penal de la persona jurídica opera únicamente “en los supuestos previstos” en el COIP, esto es, aplica solo para los delitos en los que el propio Código prevé expresamente la posibilidad de sancionar a la persona jurídica en relación con un tipo penal determinado.

En términos prácticos (y sin perjuicio de un análisis caso a caso), la discusión de exposición penal corporativa suele concentrarse— de forma referencial y no taxativa— en delitos vinculados con: (i) corrupción en el sector público; (ii) corrupción en el sector privado; (iii) defraudación tributaria; (iv) lavado de activos y omisiones de control; y, (v) terrorismo y su financiación, entre otros.

A modo ilustrativo, existen tipos que prevén de forma expresa consecuencias para la persona jurídica (por ejemplo, testaferrismo, o supuestos en los que se dispone disolución y liquidación cuando se determina responsabilidad corporativa).

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

En Ecuador, la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma e independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en el hecho, si bien puede coexistir con la de la persona natural. De manera expresa, el artículo 49 del COIP establece que la responsabilidad de la persona

jurídica es independiente y que la misma subsiste aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

Adicionalmente, la concurrencia, extinción o vicisitudes procesales respecto de personas naturales no extinguen ni modifican la responsabilidad penal de la persona jurídica; incluso, el artículo 50 del COIP contempla su subsistencia frente a reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación, entre otros).

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

El estándar ecuatoriano es amplio. Conforme el artículo 49 del COIP, pueden generar responsabilidad penal para la persona jurídica— siempre que el delito se cometa para su beneficio— las conductas (por acción u omisión) de, entre otros:

- Quienes ejercen propiedad o control.
- Órganos de gobierno o administración.
- Apoderados y mandatarios.
- Representantes legales o convencionales.
- Agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados.
- Terceros que, contractualmente o no, se inmiscuyan en una actividad de gestión.
- Ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión.
- En general, quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales antes señaladas.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

El COIP prevé un catálogo de sanciones aplicables a personas jurídicas, que incluye, entre otras:

- i. Multa.
- ii. Comiso penal.

iii. Clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos en el lugar de comisión.

iv. Actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial.

v. Remediación integral de daños ambientales.

vi. Disolución de la persona jurídica y liquidación de su patrimonio (con restricciones específicas, incluyendo prohibición de reactivación).

vii. Prohibición de contratar con el Estado, temporal o definitiva.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

En el régimen penal ecuatoriano, la existencia e implementación de un programa de compliance no está configurada como eximente general, sino únicamente como atenuante de responsabilidad penal de la persona jurídica, siempre que se cumplan los presupuestos normativos.

El COIP contempla como atenuante— para personas jurídicas— haber implementado antes de la comisión del delito sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

El COIP exige (i) la implementación previa al delito; (ii) asignación a un órgano/departamento autónomo en organizaciones de mayor dimensión (o un responsable en PYMES); y (iii) la incorporación transversal del funcionamiento del sistema en niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos.

Con respecto al programa de compliance, el artículo 49 del COIP lista elementos mínimos que deben incorporarse en sistemas de integridad o programas de cumplimiento, los cuales son:

a. Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo.

b. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo.

c. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales.

d. Modelos de gestión financiera.

e. Canal de denuncias.

f. Código de Ética.

g. Programas de capacitación del personal.

h. Mecanismos de investigación interna.

i. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos.

j. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema.

k. Programas "conozca a su cliente" o debida diligencia.

El mencionado artículo habilita la inclusión de requisitos adicionales vía reglamento a la ley o normas específicas. Hasta la presente fecha, no se ha expedido normativa secundaria.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Es judicial (penal): la valoración de si el programa cumple presupuestos para operar como atenuante se articula en el marco del proceso penal, bajo el estándar del COIP (atenuantes del art. 45.7 y requisitos mínimos del art. 49).

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Al momento no existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica.

En términos generales, los componentes mínimos se establecen en el COIP, específicamente en el artículo 49, sobre el programa de compliance y artículo 45.7 sobre el programa de compliance como atenuante.

Adicionalmente, pueden encontrarse otros estándares o guías, en otra norma y autoridades administrativas.

- En materia de lavado de activos, la ley y normativa secundaria establecen marcos normativos, estándares y guías para la prevención del lavado de activos, que constituye un delito bajo el COIP. Dicha normativa contiene referencias a manual, debida diligencia, auditoría externa, oficial de cumplimiento, reportes y controles, así como referencias obligatorias a guías en ámbitos específicos (p. ej., guía PEP).
- Adicionalmente, existen aproximaciones regulatorias por materia: por ejemplo, en libre competencia se ha señalado (a nivel de guía) que el valor del programa depende de su aplicación real y verificable y que podría considerarse atenuante solo si se acredita implementación y efectividad, descartando modelos meramente formales.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí. El COIP contempla, como atenuantes específicas de responsabilidad penal de personas jurídicas: (a) denuncia o confesión espontánea (bajo condiciones temporales); (b) colaboración aportando elementos nuevos y decisivos; y (c) reparación integral antes de la etapa de juicio.

Adicionalmente, el COIP prevé mecanismos e incentivos vinculados a denuncia/información efectiva orientados a la recuperación de activos, con posibilidad de compensación económica en ciertos supuestos y bajo condiciones (incluida la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada y la exclusión de quienes participaron en el delito).

Finalmente, el COIP regula la cooperación eficaz como herramienta procesal con beneficios condicionados, aplicable según la naturaleza del caso y el alcance de la cooperación.

D'EMPAIRE

Autores:

José Valentín González, Socio

Gabriela Chaurio, Asociada Departamento de Derecho Penal Económico, Compliance e Investigaciones

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Venezuela no existe un régimen general de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas, las cuales solo son penalmente responsables en aquellos casos expresamente señalados por leyes especiales, principalmente en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, delitos económicos (precios y protección al consumidor), delitos informáticos y delitos ambientales.

No obstante, en la práctica es muy extraño ver a personas jurídicas sometidas a persecución penal, la que se dirige principalmente contra las personas naturales que actúan como administradores o representantes legales de esas personas jurídicas. Esto se debe a que fiscales y jueces no cuentan con la formación profesional necesaria para sostener la persecución penal contra personas jurídicas, aun en los casos excepcionales que prevén leyes especiales.

Cabe señalar que no existe responsabilidad penal para personas jurídicas en materia de corrupción pública.

En materia de responsabilidad administrativa, entendida como la aplicación de sanciones por autoridades administrativas, la responsabilidad de las personas jurídicas sí es la regla.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

En Venezuela la responsabilidad penal de las personas jurídicas se limita a los casos previstos en leyes especiales:

a. Delitos económicos y financieros vinculados al acceso a bienes y servicios, tipificados en la Ley Orgánica de Precios Justos. Cabe señalar que actualmente se encuentra en discusión una reforma legislativa que derogaría esta ley e introduciría cambios sustanciales en lo referente a los delitos que hoy establece dicho instrumento normativo.

b. Delincuencia organizada y delitos conexos según la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo: legitimación dolosa y culposa de capitales; financiamiento al terrorismo; tráfico de materiales estratégicos; manipulación genética; trata de personas; delitos vinculados a pornografía; terrorismo y su financiación; asociación para delinquir.

c. En materia informática, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos permite sancionar penalmente a las personas jurídicas por delitos como el sabotaje de sistemas; espionaje informático; fraude informático; violación de la privacidad de datos y comunicaciones; pornografía infantil; apropiación de propiedad intelectual mediante tecnologías de información, entre otros.

d. Finalmente, la Ley Penal del Ambiente establece un régimen amplio de responsabilidad penal de las personas jurídicas por diversos delitos ambientales.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

En teoría, la imposición de sanciones penales a la persona jurídica no exige necesariamente la condena de personas naturales que hayan actuado en nombre o en interés de esa persona jurídica. No obstante, en la práctica, en los pocos casos en que se ha intentado la persecución penal de una persona jurídica, se observa que también se persigue a personas naturales que actúan en nombre o interés de la persona jurídica investigada.

Lamentablemente, los fiscales suelen imputar a personas naturales que son representantes legales, administradores o incluso accionistas de la persona jurídica investigada, por el simple hecho de detentar esos cargos, sin realizar investigaciones detalladas sobre la participación real de esas personas naturales en los delitos investigados.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

En la mayoría de los casos, quienes podrían generar responsabilidad penal para la persona jurídica son sus administradores, altos gerentes o representantes legales. Bajo la Ley Orgánica de Precios Justos, se puede añadir al personal operativo y a los dependientes. En materia ambiental, se añade a terceros contratistas de la persona jurídica.

En teoría, para que la actuación de estas personas genere responsabilidad penal corporativa es necesario que ejecuten el hecho, omitan la conducta debida o ejerzan un control efectivo sobre la gestión de la empresa, en su nombre o representación, dentro del ámbito de su actividad, con recursos de la persona jurídica o en su interés o beneficio.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones principales incluyen:

- a. Multas
- b. Clausura temporal o definitiva de establecimientos
- c. Suspensión de actividades, registros o permisos
- d. Ocupación temporal con intervención administrativa
- e. Confiscación de bienes vinculados al ilícito
- f. Revocatoria de concesiones o licencias para contratar con el Estado
- g. Disolución de la persona jurídica

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

La legislación venezolana no reconoce expresamente los programas de compliance como eximentes o atenuantes de responsabilidad. Sin embargo, existen obligaciones de prevención y cooperación para ciertos sectores, especialmente delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, mercado de valores, acceso a bienes y servicios y materia ambiental, cuyo cumplimiento puede mitigar el riesgo de sanciones.

Igualmente, la legislación procesal penal contempla mecanismos procesales, como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y la admisión de hechos, los cuales no son propiamente compliance defenses, pero bajo los cuales la existencia de un programa de compliance sí facilita la obtención de beneficios procesales, los cuales pueden permitir la terminación anticipada del proceso, el sobreseimiento o una reducción significativa de la pena.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Aunque la legislación venezolana no prevé expresamente eximentes ni atenuantes vinculadas a la existencia de programas de compliance, sí establece regímenes

preventivos sectoriales y obligaciones específicas como referencia y cuya correcta implementación, incluso en otros sectores, puede ser valorada en la práctica como un factor mitigante del riesgo de sanciones. Por ejemplo, en materia bancaria y de mercado de valores.

Las instituciones bancarias están obligadas a implementar programas formales de cumplimiento destinados a asegurar la observancia de la normativa prudencial y de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y las Normas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban) sobre administración y fiscalización de los riesgos de LC/FT/FPADM. Dichos programas comprenden políticas y procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente, monitoreo y reporte de operaciones inusuales y sospechosas, controles internos y auditoría, y gestión de riesgos, bajo la responsabilidad de un Oficial de Cumplimiento con autonomía funcional y acceso a la alta dirección, encargado de diseñar, implementar y supervisar el sistema de prevención y control, coordinar los reportes regulatorios y servir de enlace con Sudeban y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Asimismo, la Ley de Mercado de Valores impone a los sujetos regulados la adopción de sistemas de administración integral para la prevención de riesgos de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo la supervisión de un compliance officer de alto nivel jerárquico y dedicación exclusiva.

En este contexto, un programa de compliance eficaz en Venezuela debe estar integrado al gobierno corporativo, contar con respaldo de la alta dirección y políticas internas formales, como códigos de conducta y procedimientos para la identificación y gestión de riesgos relevantes y mecanismos claros de prevención, detección y respuesta. Asimismo, debe incluir capacitación continua del personal –especialmente en áreas de mayor exposición– y mecanismos de monitoreo, reporte y gestión de incidentes. Finalmente, resulta esencial la cooperación oportuna con las autoridades competentes y la asignación de recursos suficientes para su implementación.

Esos parámetros existentes en las legislaciones bancaria

y del mercado de valores pueden servir como guía para otros sectores de la actividad económica.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

En el caso de la legislación del mercado de valores, la evaluación está a cargo de la Superintendencia Nacional de Valores (Sunaval), que es una autoridad administrativa.

En materia bancaria, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban) es la autoridad administrativa competente para evaluar los programas de cumplimiento de las instituciones financieras.

En materia de delincuencia organizada, es posible que la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera –otra autoridad administrativa– esté a cargo de la evaluación de programas de compliance.

No obstante, si se quiere hacer valer la idoneidad de un programa de compliance en el marco de una persecución penal, la evaluación quedaría a cargo del fiscal del Ministerio Público y, finalmente, del juez penal.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Venezuela no cuenta con estándares generales, guías oficiales ni jurisprudencia consolidada. Sin embargo, legislación sectorial, como la bancaria, el mercado de valores, delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo establece parámetros mínimos preventivos que funcionan como referencias normativas, tales como conservación de registros, control de transacciones y reporte de actividades sospechosas. Igualmente, en materia de violencia de género, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé programas orientados a la prevención, sensibilización, formación y capacitación, así como al fortalecimiento de los mecanismos de apoyo y orientación a las víctimas.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

En Venezuela no existe un régimen expreso de incentivos penales por autodenuncia o cooperación eficaz. Sin embargo, para materias específicas (delincuencia organizada, precios justos, delitos ambientales, delitos informáticos y tributarios) el ordenamiento jurídico impone la obligación de denunciar hechos delictivos

conocidos y adoptar medidas para revertir o mitigar sus consecuencias, siendo la omisión de estas conductas un factor que puede agravar la responsabilidad.

Adicionalmente, aunque no se prevé un beneficio automático por autodenuncia, la legislación procesal penal venezolana permite a las personas jurídicas acceder a beneficios procesales, como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento especial de admisión de los hechos, que pueden resultar en terminación anticipada del proceso, sobreseimiento o reducción significativa de la pena. Asimismo, en materia ambiental, la reparación voluntaria del daño y la colaboración oportuna con las autoridades puede ser valorada discrecionalmente por el juez penal al momento de individualizar la sanción.



Autores:

Pía Iparraguirre Alarcón, Partner Área Compliance

Sharon Ariza, Practicante de Compliance.

1. ¿Existe en Perú un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Sí, en Perú desde el año 2017 entró en vigor la Ley N°30424 que permite atribuir responsabilidad administrativa a las personas jurídicas por la comisión de determinados delitos. Si bien la norma denomina este régimen como “responsabilidad administrativa”, de la revisión del contenido se desprende que es de naturaleza penal, puesto que abarca la imputación por delitos, intervención del juez penal y la imposición de sanciones de naturaleza punitiva.

Este régimen fue inicialmente introducido por la Ley N°30424, posteriormente modificado por el Decreto Legislativo N°1352, y ha sido sustancialmente reformado y fortalecido por la Ley N°31740, que amplió de manera significativa el catálogo de delitos imputables a las empresas y redefinió aspectos centrales del modelo de prevención y del sistema sancionador, así como la manera en la que se calculan las multas y principalmente la posibilidad de exclusión de responsabilidad cuando el delito es cometido por personas naturales con “capacidad de control” dentro de la empresa. Cabe precisar que la responsabilidad de las personas jurídicas, se establece como independiente a aquella que corresponde a la persona natural.

De manera complementaria, el artículo 105 del Código Penal prevé consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas cuando estas cometen delitos no comprendidos expresamente en el ámbito de la Ley N°30424.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica?

El catálogo de delitos es cerrado; actualmente, sin perjuicio de ello, desde la promulgación de la Ley N°30424 este se ha ido ampliando. Al inicio, la referida ley solo se circunscribía al delito de cohecho activo transnacional. En el año 2017, el Decreto Legislativo N°1352 amplió el alcance de la ley, incorporando los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En el año 2018, el Decreto Legislativo N°30835 extendió la responsabilidad administrativa a los delitos de colusión y tráfico de influencias. Finalmente, en el año 2023, la Ley N°31740 amplió el catálogo de delitos a más de cuarenta tipos penales, consolidando así un régimen más amplio y estricto de responsabilidad para las personas jurídicas. Entre ellos, además de los delitos de corrupción y lavado de activos, se encuentran algunos delitos económicos, delitos tributarios, aduaneros, contra los

bienes culturales y el patrimonio paleontológico, entre otros. Asimismo, cuando la empresa cometa un delito no incluido en la Ley N°30424, podrán imponérsele consecuencias accesorias conforme al artículo 105 del Código Penal peruano.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma e independiente de la responsabilidad de las personas naturales que hayan intervenido en el ilícito. El fundamento de esta autonomía se encuentra en la imputación de un defecto de organización, supervisión o control dentro de la estructura empresarial y, por ello, no ha impedido o facilitado la ejecución del delito cometido por un miembro de la organización. Esto permite atribuir responsabilidad propia a la persona jurídica con independencia del resultado del proceso seguido contra los involucrados.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica?

La responsabilidad penal de la persona jurídica puede derivarse de los actos llevados a cabo por sus socios, directores, administradores, representantes de hecho o de derecho, apoderados u otras personas que cuenten con facultades de control y dirección. Inclusive, también pueden comprometer la responsabilidad de la empresa los actos realizados por parte de un trabajador.

En ese sentido, la empresa puede verse involucrada en la comisión de un ilícito penal no solo ante actuaciones de la alta dirección, sino que puede extenderse a conductas realizadas en cualquier nivel de la organización, siempre y cuando exista un vínculo funcional con la empresa y se evidencie un beneficio directo o indirecto.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas?

Las sanciones previstas en el régimen peruano incluye sanciones económicas como multas, así como suspensión de sus actividades, prohibición de contratar con el Estado, cancelación de licencias, clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos y, en los casos más graves, la disolución y liquidación de la persona jurídica. Asimismo, con la última modificación del año 2023, se han eliminado los parámetros vinculados al ingreso anual de la empresa. En consecuencia, se cuenta ahora con un mayor margen de apreciación para determinar la sanción, por lo que actualmente la

multa puede llegar hasta los 10.000 UIT, lo que equivale aproximadamente a más de USD 13 millones de dólares.

6. ¿La existencia de un programa de compliance es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Se establecen ambas posibilidades. Actualmente, la existencia de un Modelo de Prevención de Delitos dentro de la empresa antes de cometerse un ilícito, siempre que se acredite que este está adecuadamente implementado y funcionando, puede eximir de responsabilidad a la persona jurídica, demostrando a las autoridades que se han adoptado medidas de control adecuadas para evitar la comisión de delitos. Sin embargo, con la última modificación del año 2023, cuando el delito es cometido por una persona que ejerce control dentro de la empresa, el modelo de prevención ya no funciona como una eximente de responsabilidad, sino que únicamente puede atenuarla. Asimismo, en caso que el Modelo de Prevención de Delitos se haya implementado con posterioridad a la comisión del delito, este podría servir como un atenuante. En todos los casos, la existencia del modelo, el cumplimiento de requisitos mínimos y su funcionamiento son evaluados por las autoridades durante la investigación.

7. ¿Qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance para ser eficaz?

El Modelo de Prevención de Delitos debe ajustarse a la naturaleza, tamaño y riesgos específicos de la empresa. Tras la reforma, se ha puesto énfasis no solo en la identificación y evaluación de riesgos, sino especialmente en la ejecución de acciones concretas de mitigación de los riesgos identificados. Además, el modelo debe contar con mecanismos efectivos de supervisión y control, canales de denuncia funcionales, procedimientos disciplinarios y sistemas de seguimiento y mejora continua. La eficacia del programa se evalúa en función de su funcionamiento real y no de su existencia meramente formal.

Con base en lo señalado por el Reglamento de la Ley N°30424, un modelo de prevención debe contar, como mínimo, con los siguientes requisitos: un proceso adecuado y documentado de identificación, evaluación y mitigación de riesgos vinculados a los delitos contemplados en la norma; la designación de un encargado de prevención; la implementación de procedimientos de denuncia que permitan reportar incumplimiento al modelo de prevención de manera

segura y confidencial; la difusión y la capacitación periódica a los integrantes de la organización; y, finalmente, la evaluación y el monitoreo continuo del modelo, a fin de verificar su correcta aplicación, actualizarlo y corregir oportunamente cualquier deficiencia detectada.

8. ¿La autoridad que evalúa el programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

La evaluación del Modelo de Prevención de Delitos involucra tanto a autoridades administrativas como judiciales. En el contexto de una investigación penal, el Ministerio Público (Fiscalía) requerirá que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), como autoridad administrativa, emita un informe técnico en el que analiza la implementación y funcionamiento del modelo de prevención de la organización, conforme a los requisitos contemplados en la normativa. Dicho informe tiene la condición de pericia institucional. No obstante, la valoración final del informe corresponde a la autoridad judicial, ya que la Fiscalía lo utiliza como requisito para formalizar la investigación preparatoria y el juez evalúa su contenido junto con otros medios probatorios, pudiendo incluso ser contrariado por pericias de parte.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o jurisprudencia para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Sí. La SMV en el año 2021 publicó la ficha técnica sobre “Lineamientos para la Implementación y Funcionamiento del Modelo de Prevención” basado en el Decreto Supremo N°002-2019, reglamento de la Ley N°30424, así como estándares internacionales como la Guía para la Aplicación de la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA); COSO ERM 2017 (Gestión de Riesgo Empresarial); la Bribery Act Guidance del Reino Unido; el Manual para Empresas sobre Ética, Anticorrupción y Elementos de Cumplimiento del Banco Mundial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); y otras normas como la ISO 37001 (Sistema de Gestión Antisoborno).

Estos lineamientos pueden ser utilizados al momento de evaluar los modelos de prevención. En cuanto a jurisprudencia relevante, en el año 2025 se emitió la primera sentencia contra una persona jurídica. Allí se señaló, entre otros puntos relevantes, que la existencia de certificaciones ISO no era equivalente a la implementación de un modelo de prevención y que

solo la existencia de este último era considerado para evaluar una eximente de responsabilidad.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

En el sistema jurídico peruano existen mecanismos legales aplicables tanto a personas naturales como a personas jurídicas, especialmente en delitos de corrupción y criminalidad organizada. Estos incentivos se sustentan en el derecho penal premial, orientada a fomentar la colaboración con las autoridades, facilitar la investigación y garantizar la reparación a las víctimas y el Estado.

Entre los principales mecanismos destaca la colaboración eficaz, regulada en el Código Procesal Penal, que permite a las personas naturales y a las personas jurídicas obtener beneficios como la reducción, suspensión o exención de la pena, siempre y cuando brinden información relevante, veraz y oportuna que contribuya de manera significativa en la investigación.

Por otra parte, la Ley N°30424 incorpora como elementos para evaluar la sanción a la persona jurídica, entre otros, la denuncia espontánea de la empresa a las autoridades como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna, el comportamiento posterior al delito y la disposición para mitigar o reparar el daño causado.

Adicionalmente, la reparación civil, especialmente en el marco de la Ley N°30737, constituye un incentivo relevante, ya que el pago inmediato o el compromiso de pago de la reparación al Estado genera beneficios legales y administrativos para las personas jurídicas, incluyendo la reducción o exclusión de medidas restrictivas y ciertos impedimentos para contratar con el Estado, siempre que los acuerdos sean aprobados judicialmente y se cumplan las condiciones establecidas.

Cabe resaltar que los beneficios no son automáticos, sino que siempre están sujetos a evaluación por parte de las autoridades.



FCRLaw/

Fleury, Coimbra e
Rhomberg Advogados



Autores:

Marcelo Coimbra, Partner Tax, Governance and Compliance.

Mateus Reboredo, Senior Lawyer Corporate and Compliance.

Thaís da Rocha, Junior Lawyer Litigation and Compliance

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Brasil existe un régimen mixto de responsabilidad de las personas jurídicas, siendo la responsabilidad penal limitada a las cuestiones ambientales y la responsabilidad administrativa y civil aplicable a los actos de corrupción. En materia penal, la Constitución Federal de Brasil (art. 225, § 3º) y la Ley N°9.605/1998 admiten la responsabilidad penal de las empresas por delitos ambientales. Paralelamente, la Ley N°12.846/2013 (Ley Anticorrupción), reglamentada por el Decreto N°11.129/2022, establece la responsabilidad objetiva administrativa y civil por actos lesivos contra la Administración Pública, nacional o extranjera (arts. 1º, párrafo único; 2º y 5º).

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica?

Las personas jurídicas pueden responder penalmente por los delitos ambientales expresamente previstos en la Ley N°9.605/1998, siempre que se cumplan los requisitos del art. 3º de dicha ley, es decir, cuando la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en interés o beneficio de la entidad. Entre estos delitos se destacan, por ejemplo, la contaminación que cause o pueda causar daños relevantes al medioambiente o a la salud humana (art. 54 de la Ley N°9.605/1998), la destrucción o el daño a la flora protegida (arts. 38, 39 y 40 de la misma ley) y otras conductas tipificadas en la legislación ambiental. Cabe señalar que no todo incumplimiento de una norma ambiental configura delito, siendo indispensable la existencia de tipificación penal específica.

Además del ámbito penal, las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas por infracciones administrativas ambientales, incluso por acción u omisión, en los términos de los arts. 70 y 72 de la Ley N°9.605/1998, reglamentados por el Decreto N°6.514/2008, que detalla las conductas infractoras y las respectivas sanciones. Estas infracciones incluyen, entre otras: causar daño directo o indirecto al medioambiente (art. 61 del Decreto N°6.514/2008); ejercer actividad potencialmente contaminante sin licencia o en desacuerdo con la licencia ambiental (arts. 60 y 66); incumplir condicionantes ambientales (art. 66); contaminar por encima de los estándares legales (art. 61); destruir o dañar vegetación protegida (arts. 43 a 45 y 50); mantener actividad potencialmente contaminante sin control ambiental adecuado (arts. 60 y 62); y no recuperar áreas degradadas o incumplir obligaciones de reparación ambiental (arts.

72, VII, 73 y 79).

En el ámbito administrativo y civil, los actos lesivos previstos en el art. 5º de la Ley N°12.846/2013 incluyen, entre otros: ofrecer o prometer ventaja indebida a un agente público; financiar actos ilícitos; utilizar personas interpuestas para ocultar intereses; defraudar licitaciones y contratos; crear personas jurídicas fraudulentas para contratar con el poder público; manipular contratos administrativos y obstaculizar investigaciones de órganos de control, tanto en relación con la administración pública nacional como extranjera.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma en ambos regímenes. En el derecho penal ambiental, los tribunales superiores brasileños, el Supremo Tribunal Federal ("STF") y el Superior Tribunal de Justicia ("STJ"), admiten la responsabilidad de la empresa independientemente de la condena de personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos del art. 3º de la Ley N°9.605/1998: la práctica de una infracción ambiental prevista en la ley, la decisión de un representante legal o contractual o de un órgano colegiado, y la actuación en interés o beneficio de la persona jurídica. Esto significa que la persona jurídica puede ser procesada y condenada penalmente por un delito ambiental incluso cuando ninguna persona física sea identificada, denunciada o condenada en el mismo proceso, entendimiento consolidado por el tribunal constitucional, que descartó la exigencia de la doble imputación. El párrafo único del art. 3º de dicha ley deja claro que la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la de las personas físicas.

En la Ley Anticorrupción, la autonomía también es expresamente reconocida, siendo suficiente la práctica del acto en beneficio de la empresa (arts. 1º, párrafo único; 2º y 5º).

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica?

En el ámbito penal ambiental, la responsabilidad de la persona jurídica exige una decisión de su representante legal, representante contractual o de su órgano colegiado, actuando en interés o beneficio de la entidad, conforme al art. 3º de la Ley N°9.605/1998.

En la Ley Anticorrupción, los actos pueden ser cometidos por directivos, administradores, empleados o terceros vinculados, como consultores, socios e intermediarios,

siempre que la conducta esté relacionada con el beneficio de la empresa, en los términos del art. 1º, párrafo único, y del art. 5º de la Ley N°12.846/2013.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas?

En el ámbito penal ambiental, las sanciones previstas en la Ley N°9.605/1998 incluyen multa (art. 21), sanciones restrictivas de derechos como la suspensión de actividades y la interdicción (art. 22), la prestación de servicios a la comunidad (art. 23) y, en los casos más graves, la disolución compulsiva de la persona jurídica (art. 24). Esta última constituye una medida excepcional, aplicable únicamente cuando la empresa haya sido constituida o utilizada de forma preponderante para permitir, facilitar u ocultar la práctica de delitos ambientales, no siendo aplicable a infracciones aisladas, puntuales o meramente ocasionales. En estos casos, la aplicación del art. 24 presupone la demostración de un desvío estructural de la finalidad de la persona jurídica, con prueba robusta de que la práctica delictiva ambiental no es accidental ni circunstancial.

En la Ley Anticorrupción, las sanciones administrativas incluyen multa y la publicación de la decisión condenatoria (art. 6º), además de las sanciones judiciales previstas en el art. 19, como el decomiso de bienes, la suspensión o interdicción parcial de actividades, la disolución compulsiva y las restricciones para contratar con el poder público o recibir incentivos fiscales.

6. ¿La existencia de un programa de compliance es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

La existencia de programas de compliance e integridad es jurídicamente relevante, pero no excluye automáticamente la responsabilidad. En el derecho penal ambiental, aunque no exista previsión expresa, la jurisprudencia admite que los mecanismos de prevención y control funcionen como factor atenuante e indicio de una cultura preventiva.

En la Ley Anticorrupción, la previsión es expresa: el art. 7º establece que, en la aplicación de las sanciones, se considerarán, entre otros factores, la cooperación de la persona jurídica (inciso VII) y la existencia de mecanismos y procedimientos internos de integridad efectivos (inciso VIII). Estos programas tienen carácter transversal y pueden abarcar riesgos de corrupción, ambientales, de competencia, laborales y tributarios.

7. ¿Qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance para ser eficaz?

Para ser considerado eficaz, el programa de integridad debe demostrar el compromiso de la alta dirección (“tone at the top”), la gestión y el mapeo de riesgos, políticas y controles internos, capacitaciones periódicas, canales de denuncia independientes, mecanismos disciplinarios, monitoreo y auditoría continua. Estos criterios se encuentran detallados en los arts. 56 y 57 del Decreto N° 11.129/2022 y en guías oficiales de la Contraloría General de la Unión, además de exigir, en el contexto ambiental, una gobernanza estructurada y el control de los riesgos ambientales.

8. ¿La autoridad que evalúa el programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

La evaluación puede realizarse en ambas esferas. En el ámbito de la Ley Anticorrupción, el análisis del programa de integridad es efectuado por las autoridades administrativas competentes, con especial énfasis para la Contraloría General de la Unión a nivel federal. No obstante, dicha evaluación no excluye el control posterior por parte del Poder Judicial.

En el ámbito penal ambiental, la responsabilidad es apreciada por el Poder Judicial, con la actuación del Ministerio Público y el apoyo técnico de los órganos ambientales.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o jurisprudencia para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Sí. En el derecho ambiental, el STF y el STJ han establecido criterios jurisprudenciales claros sobre los presupuestos de la responsabilidad de la persona jurídica. En el ámbito de la Ley Anticorrupción, el Decreto N°11.129/2022 y las guías oficiales de la Contraloría General de la Unión de Brasil (CGU) proporcionan parámetros objetivos para la evaluación de los programas de integridad. Además, el Consejo Administrativo de Defensa Económica de Brasil (CADE) también ha publicado guías específicas sobre programas de compliance en materia de competencia, que sirven como referencia adicional para los modelos de prevención.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Existen incentivos legales a la colaboración. En el ámbito

penal ambiental, la cooperación, la reparación del daño y la postura colaborativa influyen positivamente en la determinación de la pena, con fundamento en el art. 59 del Código Penal y en los criterios de la Ley N°9.605/1998.

En la Ley Anticorrupción, existe previsión expresa de acuerdos de indulgencia (arts. 16 a 18 de la Ley N°12.846/2013), que permiten una reducción significativa de las sanciones mediante la autodenuncia, la cooperación efectiva con las investigaciones y la reparación integral del daño causado.

FERRERE



Autores:

Guillermo Jover, Socio Área Compliance

Jorge Palza, Counsel

Carla Arellano, Consejera Área Compliance

Diego Castagno, Asociado Senior Área Compliance

Alejandro López, Asociado Senior Área Compliance

María Laura Aguirre, Asociada

Ilana Mieres, Asociada Junior Área Compliance

Bolivia

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Bolivia actualmente existe un régimen de responsabilidad mixto que integra normas de carácter penal y administrativo para personas jurídicas.

En principio, eran los representantes legales u órganos administrativos quienes respondían personalmente por los ilícitos cometidos en nombre de la persona jurídica. Sin embargo, la Ley N°1390 de 2021 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, introdujo una reforma estructural que establece la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas y empresas mixtas por delitos de corrupción, y delitos vinculados.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

La legislación boliviana establece una serie de conductas específicas por las cuales una persona jurídica puede ser sancionada:

- En el ámbito Penal (Ley N°1390), la responsabilidad penal se restringe a los siguientes delitos: Legitimación de Ganancias Ilícitas, Enriquecimiento Ilícito, Cohecho Activo, Contratos Lesivos, Incumplimiento de Contrato y Sociedades o Asociaciones Ficticias o Simuladas.
- En el ámbito Administrativo (DS 4904), las infracciones derivan del incumplimiento de deberes de prevención, tales como la omisión en la identificación del beneficiario final, deficiencias en los procedimientos de debida diligencia del cliente, la falta de reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o la inobservancia en la conservación de documentación por el plazo legal de diez años.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

Según el Artículo 23 Bis del Código Penal (incorporado por la Ley N°1390), la entidad puede ser procesada y sancionada bajo independencia procesal, es decir, que no se requiere la condena de la persona natural (órgano o representante) para sancionar a la entidad.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden

generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

La actuación de los sujetos nombrados a continuación, dentro de la estructura orgánica, vincula penalmente a la persona jurídica cuando actúan en beneficio o interés de la misma, bajo disposiciones del numeral III del artículo 5 Bis de la Ley N°1390:

- **Órganos o representantes autorizados:** Aquellas personas individuales o colectivas que ostentan facultades de toma de decisiones, dirección, gestión y control.
- **Personas naturales bajo supervisión:** Cualquier empleado que actúe bajo la dirección o supervisión de los directivos mencionados anteriormente.
- **Personas sin atribuciones formales:** Individuos cuya actuación sea ratificada, incluso de forma tácita, por los órganos o representantes de la entidad.
- **Funcionario Responsable:** En la vía administrativa, el incumplimiento de las funciones de coordinación con la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) genera responsabilidad directa para el sujeto obligado (persona jurídica).

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones guardan proporcionalidad con la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de las personas jurídicas:

- **Sanción Máxima:** Pérdida de la Personalidad Jurídica, que conlleva la disolución y liquidación definitiva de la entidad cuando esta fue conformada para la comisión de ilícitos.
- **Sanciones Económicas:**
 - **Multa Sancionadora:** Oscila entre el 1% y el 1.5% de la utilidad bruta de la gestión anterior al hecho; si no hay utilidad, se fija en el 3% del patrimonio neto.
 - **Pérdida de beneficios estatales:** Prohibición de acceso a créditos, subsidios o exenciones tributarias por un período de 1 a 3 años.
 - **Decomiso:** Pérdida de bienes y recursos producto del delito.

- **Sanciones Prohibitivas:** Suspensión parcial de actividades (de 2 a 12 meses) o prohibición de contratar con el Estado o realizar negocios mercantiles vinculados al delito (de 6 meses a 2 años).

- **Sanciones Reparadoras y Preventivas:** Se impone la implementación obligatoria de mecanismos de prevención (programas de Compliance) para evitar futuras infracciones.

6. ¿La existencia de un programa de Compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

El Decreto Supremo N°4872 (D.S. 4872), el cual establece la Política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción, introduce el término "Compliance" entendido como "cumplimiento normativo", como un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones privadas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan, y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

No obstante a lo anterior, la normativa boliviana no establece eximentes o atenuantes de manera directa mediante programas de Compliance. Sin embargo, la Ley N°1390 en su artículo 26 séptimo establece, de manera general, como atenuantes: la colaboración y la acción reparadora a través de la implementación de mecanismos de prevención, como son:

- **Colaboración y Reparación:** se consideran circunstancias atenuantes que permiten disminuir la sanción hasta la mitad si la entidad, a través de sus representantes, denuncia el ilícito antes de que se inicie la acción penal, colabora aportando elementos decisivos para la investigación, o procede a reparar o disminuir el daño causado antes del juicio oral.

- **Atenuación por Cooperación:** haber brindado información útil para probar la participación de otras personas con responsabilidad igual o mayor también reduce la gravedad de la sanción.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

En Bolivia no es obligatorio contar con un programa de Compliance, sin embargo, para que un sistema de prevención sea considerado eficaz bajo la normativa boliviana, especialmente en el marco de la Ley N°1390 y el Decreto Supremo N°4904, debe constituirse un

modelo de dirección, organización, administración, gestión y control que no sea meramente formal, sino operativo y verificable.

Los requisitos mínimos que debe integrar para garantizar su efectividad son los siguientes:

- a. Designación de funcionario responsable, que cuente con independencia y acreditación de idoneidad.

- b. La entidad debe elaborar y aprobar un manual interno de prevención, detección, control y reporte.

- c. Se deben desarrollar y ejecutar políticas específicas para prevenir delitos de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.

- d. El programa debe identificar, evaluar y mitigar los riesgos específicos según la naturaleza de la actividad económica de la persona jurídica.

- e. Establecer una política "conozca a su cliente" y debida diligencia.

- f. Procedimiento para Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

- g. Monitoreo de Listas Internacionales.

- h. Auditoría Interna y Externa periódicas.

- i. Mantener de forma íntegra los registros de transacciones y correspondencia comercial por un periodo mínimo de diez (10) años.

- j. Formación continua para todo el personal dependiente sobre prevención de ilícitos y normativas vigentes.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de Compliance es administrativa, judicial o ambas?

Las autoridades administrativas son quienes deben evaluar los programas de cumplimiento. Por un lado, la UIF tiene la atribución de normar el régimen de prevención y emitir instrucciones, recomendaciones y requerimientos a las entidades bajo su competencia. La UIF puede solicitar la realización de auditorías externas para verificar de forma técnica el cumplimiento de las obligaciones preventivas.

Asimismo, entre otros, autoridades de supervisión sectorial, como la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (sector financiero), Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS

(seguros y pensiones), Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ (juegos de azar), entre otras, son las encargadas de llevar a cabo los procesos administrativos para determinar la responsabilidad por incumplimientos a las normas emitidas por la UIF. Estas autoridades evalúan la eficacia de los controles internos y manuales de prevención de manera constante.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

La UIF es la autoridad técnica encargada de emitir los estándares de cumplimiento para los sectores regulados. La efectividad de un modelo de prevención administrativa se evalúa bajo los siguientes parámetros:

- **Enfoque Basado en Gestión de Riesgos:** toda medida preventiva debe aplicarse siguiendo este enfoque, lo cual implica identificar, analizar y cuantificar las probabilidades de daño o pérdida en materia de transparencia y corrupción.
- **Alineamiento con Estándares Internacionales:** la normativa boliviana adopta explícitamente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/GAFILAT) como el estándar superior para los procedimientos de debida diligencia y prevención de ilícitos financieros.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

La legislación boliviana otorga beneficios a quienes, habiendo participado en un ilícito, deciden revelarlo a las autoridades competentes:

- Toda persona que haya participado como instigador, cómplice o encubridor en delitos de corrupción y que denuncie voluntariamente el hecho, colaborando en la investigación, se beneficiará con una reducción de dos tercios de la pena, bajo disposiciones del artículo 35 de la Ley N°004.
- Para las entidades, haber denunciado el ilícito penal a través de sus representantes legales, antes del inicio de la acción penal contra la empresa, es una circunstancia atenuante que permite disminuir la sanción hasta en una mitad.
- Los administradores que adviertan el carácter simulado de una sociedad y lo denuncien voluntariamente antes del proceso penal, quedan exentos de responsabilidad.

Paraguay

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Paraguay las personas jurídicas pueden estar sujetas a responsabilidad administrativa, pero no a responsabilidad de naturaleza penal. La responsabilidad penal comprende exclusivamente a las personas físicas: cuando alguien actúa como representante u órgano de una persona jurídica, responde personalmente por el hecho punible.

Dicho esto, sí existe responsabilidad en materia administrativa. Actividades reguladas por la ley y sus reglamentaciones crean obligaciones, y el eventual incumplimiento de estas genera responsabilidad administrativa a la persona jurídica regulada.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Las personas jurídicas en Paraguay pueden verse sometidas a un amplio conjunto de infracciones de naturaleza administrativa, pero no penal. El número de infracciones administrativas aumenta cuando se trata de sectores que cuentan con supervisión sectorial específica (ej. bancos, financieras, juegos de azar, mercado bursátil) o con supervisión administrativa de carácter transversal (ej. actividades inmobiliarias y comercio de joyas, metales preciosos, arte y activos virtuales).

Junto a lo anterior, las infracciones codificadas y aplicables a las personas jurídicas en el ámbito administrativo, en general, comprenden, entre otras, incumplimientos de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en especial aquellas personas jurídicas que son consideradas sujetos obligados bajo las leyes de PLD), incumplimientos en sus obligaciones societarias, fiscales, tributarias o aduaneras (ej., no presentación de declaraciones obligatorias, presentación de declaraciones falsas y fraude, entre otros), incumplimientos en materia laboral y de seguridad social, infracciones de carácter ambiental, y varios tipos de incumplimiento en materia regulatoria general cuando están sujetas a supervisión de entes estatales especializados, como los entes supervisores

de servicios de salud y venta de fármacos, producción de alimentos y bebidas, procesadores de productos derivados de animales, distribuidores de combustibles, manejo de productos químicos, tóxicos, explosivos, radiactivos o peligrosos, transporte aéreo, fluvial y terrestre, son algunos ejemplos.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad en materia civil o administrativa de la persona jurídica es autónoma a la responsabilidad de la persona natural vinculada. Por esta razón, una persona jurídica puede verse sometida a responsabilidad de naturaleza civil o administrativa, aun cuando no exista sanción o no se haya condenado a una persona natural vinculada a la persona jurídica, tanto en materia civil y administrativa como penal.

En materia penal, la responsabilidad recae únicamente sobre la persona natural, ya que en Paraguay no existe un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

La responsabilidad civil o administrativa de la persona jurídica puede ser generada por cualquier persona vinculada a la organización, tales como directores, administradores, oficiales de cumplimiento, gerentes, jefes, empleados, prestadores de servicios o accionistas.

Basta con que alguna de las mencionadas personas naturales infrinja una obligación que deba ser cumplida por la persona jurídica, para que la responsabilidad civil o administrativa recaiga sobre la persona jurídica.

Además, leyes específicas y reglamentaciones establecen que funcionarios, empleados, directores y altos gerentes son pasibles de sanciones personales (civil, administrativo o penal si fuese el caso) si se demuestra que estuvieron involucrados en los hechos. La persona jurídica puede exigir la reparación del daño a la persona física que lo haya causado.

En el Código Civil Paraguayo (CCP), a lo largo de varios artículos, se establece que aquella persona que comete un acto ilícito bajo dependencia o con autorización de otro compromete también la responsabilidad de este.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones por incumplimientos administrativos pueden ser variadas de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la persona jurídica en cuestión. En términos generales, los distintos regímenes sancionatorios en Paraguay comprenden desde apercibimientos, multas económicas (generalmente variables según la norma, tipo de infracción, daño causado y antecedentes de incumplimiento), intervención, suspensión total o parcial de actividades, revocación temporal o definitiva de permisos o patentes comerciales otorgadas o de la habilitación para su funcionamiento, pérdida de beneficios fiscales o subsidios, e incluso la disolución de la persona jurídica.

Las sanciones por incumplimiento tienen similitud con las penas previstas para personas jurídicas, en aquellas jurisdicciones que contemplen este tipo de responsabilidad para esta clase de sujetos. La diferencia principal está en la naturaleza de las sanciones y el órgano o sujeto que aplica dichas sanciones.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

En general, las personas jurídicas en Paraguay no tienen la obligación de contar con un programa o estructura de compliance y, por lo tanto, no es, taxativamente, una eximente o atenuante de la responsabilidad. Sin embargo, su existencia y demostrada implementación podría ser argumentado como elemento de defensa en el marco de un proceso administrativo o judicial, y considerado por el ente sancionador a la hora de determinar la responsabilidad de la persona jurídica.

Por otro lado, en ciertos sectores regulados y/o en relación con ciertas materias específicas, las personas jurídicas tienen la obligación legal de contar con programas de cumplimiento normativo. Un ejemplo de lo anterior refiere a las personas jurídicas sujetas a supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, quienes están obligadas a la implementación de estructuras de cumplimiento, que comprenden, entre otras cosas: la designación de un oficial de cumplimiento, la confección de manuales de prevención, detección y mitigación de riesgos en la materia, matrices de riesgos, capacitaciones desde la alta gerencia hasta los empleados, debida diligencia de conocimiento de clientes y contrapartes, así como obligaciones de reporte.

El incumplimiento de esta obligación implica una infracción administrativa y son sancionables por parte del regulador específico del sector o por parte de la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero (SEPRELAD), y las sanciones abarcan a las citadas en la respuesta 5.

En este mismo sentido, instituciones de intermediación financiera y del mercado de valores bajo la supervisión del Banco Central del Paraguay están sujetas a la obligación de contar, además, con códigos de conducta y manuales de buen gobierno corporativo. Su incumplimiento, somete a la persona jurídica, incluso a directores y miembros de gerencia, a sumarios o inspecciones, y en caso de no subsanarse el incumplimiento, posibles sanciones.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Los programas de cumplimiento e integridad obligatorios para las personas jurídicas supervisadas dependen del tipo de sujeto obligado, pero en general, se engloban en lo siguiente:

- (i)** Código de ética.
- (ii)** Matriz de riesgos de la empresa.
- (iii)** Manuales de Prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo (LA/FT).
- (iv)** Procedimientos de control interno.
- (v)** Capacitación de todos los integrantes de la organización sin importar su posición en la misma.
- (vi)** Reglas sobre gobernanza que indiquen las obligaciones y responsabilidades de los diferentes sectores (accionistas, directorio, comité de auditoría, oficial de cumplimiento, jefaturas y gerentes, entre otros).
- (vii)** Procesos de debida diligencia y conocimiento de los clientes.
- (viii)** Auditorías internas y externas.
- (ix)** Designación de un oficial de cumplimiento.
- (x)** Reporte de todas las operaciones.
- (xi)** Reporte de operaciones sospechosas.

La normativa que exige estructuras de cumplimiento también requiere que los programas de cumplimiento, además de que se confeccionen a medida de las necesidades y actividades de la empresa, se revisen y actualicen periódicamente, se socialicen internamente y sean objeto de capacitación regular a las personas involucradas.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

En aquellos sectores en los que la implementación de este tipo de programas constituye una obligación, la autoridad evaluadora es administrativa (por ejemplo, SEPRELAD o el Banco Central del Paraguay), aunque ciertos tipos de incumplimiento podrían tener derivación a estrados judiciales.

Dicho esto, los reguladores se apoyan en los procesos de auditoría interna de los sujetos obligados, así como en las auditorías realizadas por auditores externos independientes, debidamente matriculados en los registros de profesionales habilitados. Tanto la auditoría interna (ejecutada por la propia persona jurídica) como la auditoría externa independiente tienen por objeto evaluar la eficacia de los programas de cumplimiento, identificar eventuales falencias y oportunidades de mejora, cuyos informes y reportes sirven de insumo a los reguladores para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones específicas aplicables.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Para las personas jurídicas consideradas sujetos obligados por la SEPRELAD, existen estándares mínimos para los modelos de prevención. Estos estándares se encuentran detallados en resoluciones de esta, y adaptados a cada categoría de sujeto obligado o al sector económico afectado.

Por ejemplo, para el sector inmobiliario, la SEPRELAD determina, a través del Reglamento para Inmobiliarias (Resolución SEPRELAD N°201/2020) y entre otros factores, el contenido mínimo que deben contener el Manual de Prevención de LA/FT y el Código de Ética y Conducta, establece los parámetros para la identificación y gerenciamiento de riesgos generales y específicos del sector, y las consideraciones que deben tener los sujetos obligados a la hora de desarrollar su programa de identificación, mitigación y gerenciamiento de riesgos.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí. El Código Penal Paraguayo, y sus modificaciones, establece que a la hora de determinar la pena, el juez debe tener en cuenta a favor del autor la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

Existen otros hechos punibles, como el lavado de dinero, en los que incluso se establece la excepción de la pena al actor si voluntariamente informara sobre el hecho a la autoridad competente, si facilitara el secuestro o indique el lugar exacto de los objetos relativos al hecho, o cuando el autor voluntariamente contribuya de forma considerable para el esclarecimiento del hecho.

Uruguay

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En Uruguay las personas jurídicas pueden estar sujetas a responsabilidad civil o administrativa, pero no a responsabilidad de naturaleza penal. La responsabilidad penal comprende exclusivamente a las personas naturales, incluso en los casos que actúan a través de una persona jurídica para cometer un ilícito.

La legislación uruguaya en materia de responsabilidad penal se adhiere al consagrado principio *societas delinquere non potest* (una sociedad no puede delinquir).

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Las personas jurídicas en Uruguay pueden verse sometidas a un amplio conjunto de infracciones de naturaleza administrativa, pero no penal.

Las infracciones que pueden cometer las personas jurídicas en el ámbito administrativo pueden ser muy diversas, y comprenden, entre otras, a las siguientes:

- i.** Incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii.** Incumplimientos en materia tributaria y de seguridad social;
- iii.** Incumplimientos en materia laboral;
- iv.** Incumplimientos en materia

regulatoria general cuando están sujetas a supervisión del Banco Central del Uruguay.

Esta lista es meramente ilustrativa, ya que existe una amplia variedad de normas que hacen pasible de sanciones administrativas a las personas jurídicas que exceden el alcance de este trabajo.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad en materia civil o administrativa de la persona jurídica es autónoma a la responsabilidad de la persona natural vinculada. Por esta razón, una persona jurídica puede verse sometida a responsabilidad de naturaleza civil o administrativa, aun cuando no exista sanción o no se haya condenado a una persona natural vinculada a la persona jurídica, tanto en materia civil y administrativa como penal.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

La responsabilidad civil o administrativa de la persona jurídica puede ser potencialmente generada por cualquier stakeholder vinculado a la organización, tales como directores, administradores, oficiales de cumplimiento, empleados, prestadores de servicios o accionistas.

Basta con que alguna de las mencionadas personas naturales infrinja una obligación que deba ser cumplida por la persona jurídica para que la responsabilidad civil o administrativa recaiga sobre esta.

La persona jurídica sancionada podrá iniciar una acción judicial de repetición contra la persona natural que causó el daño. En este caso, corresponde considerar que para que exista un factor de atribución de responsabilidad de naturaleza civil por parte de la persona jurídica hacia un tercero, es necesario que ocurra un hecho ilícito, exista un daño, un nexo causal entre la acción/omisión y el daño sufrido, y un factor de atribución (culpa o dolo).

Existen ciertos casos de atribución de responsabilidad civil objetiva en el ámbito de las personas jurídicas, particularmente vinculadas por los hechos del dependiente de una persona jurídica en el marco del desarrollo de sus tareas. Lo anterior con base en el principio legal regulado en el artículo 1324 del Código Civil de Uruguay, que establece la obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino

también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones por incumplimientos administrativos pueden ser variadas de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la persona jurídica en cuestión. En términos generales, los distintos regímenes sancionatorios en Uruguay pueden comprender desde observaciones, apercibimientos, sanciones económicas, intervención (que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades), suspensión total o parcial de actividades, revocación temporal o definitiva de la habilitación otorgada o de la autorización para funcionar, pérdida de beneficios fiscales o subsidios y disolución de la persona jurídica.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Como regla general, las empresas no tienen la obligación de tener un programa en materia de compliance. Por lo tanto, no puede ser considerado como una eximente o atenuante de responsabilidad.

Pese a no existir este mandato legal, cada vez más las empresas trabajan en la confección de estos programas, los que forman parte de su cultura y gobierno corporativos, y las coloca en una mejor posición frente a riesgos de incumplimiento normativo, reputacionales y operativos, y, por tanto, frente a la mirada de inversores. En ciertas actividades reguladas y/o en relación a ciertas materias específicas, las personas jurídicas tienen la obligación legal de contar con programas de cumplimiento normativo. Un ejemplo de lo anterior refiere a las personas jurídicas sujetas a supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que están obligadas a la confección de manuales de prevención en la materia, matrices de riesgos, designación de un oficial de cumplimiento, capacitaciones, debida diligencia de clientes, entre otras obligaciones. Su incumplimiento implica una infracción administrativa que está sujeta a penalizaciones. En este mismo sentido, ciertas instituciones de intermediación financiera y del mercado de valores bajo la supervisión del Banco Central de Uruguay están sujetas a la obligación de contar, además, con códigos de conducta y manuales de buenas prácticas. Su no cumplimiento somete a la persona jurídica a penalizaciones por parte del regulador.

Bajo normativa de Uruguay, no hay obligación para las personas jurídicas de contar con un programa de cumplimiento normativo en materia de prevención de la corrupción y el soborno.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

En Uruguay no es obligatorio tener programas de compliance. Por esta razón, las personas jurídicas que cuentan con dichos programas suelen seguir los estándares internacionales de referencia para la confección de los mismos. Estos comprenden las normas ISO en materia anticorrupción y ética, o los requerimientos dispuestos por la propia casa matriz para sus sucursales locales.

Los programas de cumplimiento e integridad suelen incluir en líneas generales:

- (i) Códigos de ética.
- (ii) Mapa o matriz de riesgos de la empresa.
- (iii) Protocolos de actuación en situaciones identificadas por la empresa como situaciones de riesgo de incumplimiento, o situaciones relevantes de ser cumplidas.
- (iv) Procesos para la prevención de determinados delitos, como por ejemplo delitos de corrupción, fraude financiero y lavado de activos.
- (v) Capacitación de todos los integrantes de la organización sin importar su posición en la misma.
- (vi) Reglas sobre gobernanza que indiquen las obligaciones y responsabilidades de los diferentes sectores (accionistas, directorio, comité de auditoría, oficial de cumplimiento, jefaturas y gerentes, etc).
- (vii) Controles internos y mecanismos de monitoreo de cumplimiento, con procesos de corrección de las desviaciones detectadas.
- (viii) Sistemas internos de denuncia de eventuales incumplimientos (por ejemplo, habilitando una hot line o una casilla de correo electrónico en la que puedan dejarse asentadas denuncias de irregularidades).
- (ix) Política de protección al denunciante.
- (x) Designación de un oficial de cumplimiento y un comité

de ética que entre otras tareas recibirá, investigará y dará respuesta inmediata a las denuncias recibidas.

Es recomendable que los programas de cumplimiento, además de confeccionarse a medida de las necesidades y actividades de la empresa, se revisen periódicamente y actualicen de ser necesario.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

Los programas de compliance no son obligatorios en Uruguay. Por tanto, no están sujetos a supervisión de ninguna autoridad evaluadora pública.

En ciertas actividades reguladas y/o en relación a ciertas materias específicas, las personas jurídicas tienen la obligación legal de contar con programas de cumplimiento normativo. Un ejemplo de lo anterior refiere a las personas jurídicas sujetas a supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, donde la autoridad evaluadora es administrativa, siendo el Banco Central de Uruguay o la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclaft) las autoridades de contralor dependiendo del sector de actividad.

Por otra parte, existen diversas autoridades evaluadoras y calificadoras de empresas en materia de cumplimiento normativo, pero en el ámbito privado.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Los programas de compliance no son obligatorios en Uruguay, ni se cuenta con guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar su efectividad.

Por esta razón, las personas jurídicas que cuentan con dichos programas suelen seguir los estándares internacionales de referencia para la confección de los mismos. Estos comprenden las normas ISO en materia anticorrupción y ética, o los requerimientos dispuestos por la propia casa matriz para sus sucursales locales.

Específicamente, en materia de prevención de corrupción y soborno, no existen guías oficiales para evaluar modelos de prevención, en cuanto no es obligatorio tener programas de cumplimiento normativo en la materia.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí. Específicamente, en materia de prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el artículo 63 de la Ley 19.574 regula la figura del colaborador estableciendo que el Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en determinados delitos, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o no formular requisitoria según las circunstancias del caso. Se requiere que el colaborador revele la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, y que aporte información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, armas o cualquier otro elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva. Será condición necesaria para la obtención del beneficio legal que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Es de destacar que el artículo 65 de la mencionada Ley establece medidas, con carácter reservado, de protección de colaboradores, como de sus familiares, cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física. Estas medidas refieren a protección por la autoridad policial, utilización de mecanismos que impidan su identificación visual en el proceso, conducción en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración, prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen, posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales, reubicación (con asistencia económica), el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad, prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.



Autor:

Marlyn Narkis Assis, Socia Derecho Corporativo,
Transaccional, Público Administrativo y
Cumplimiento Normativo

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Sí, en Panamá existe un régimen de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, incorporado formalmente mediante el artículo 51 del Código Penal, que establece que puede ser sujeto de sanciones “cuando la persona jurídica sea usada o creada para cometer delito”, lo cual implica una instrumentalización de la entidad en la comisión del ilícito. La norma prevé un catálogo específico de sanciones aplicables directamente a la persona jurídica.

El modelo panameño no adopta expresamente una fórmula de responsabilidad penal autónoma, pero sí admite la imposición directa de consecuencias penales a la entidad cuando se acredite que fue utilizada como instrumento para la comisión del delito.

Adicionalmente, existen regímenes administrativos sancionatorios relevantes, especialmente en materia de Prevención de blanqueo de capitales, Mercado de valores, Sector bancario, Seguros, Protección de datos, Competencia económica, Aduanas y materia tributaria.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Las disposiciones penales no restringen expresamente la responsabilidad de la persona jurídica a la aplicación de determinados tipos penales. Sin embargo, su aplicación es especialmente relevante en la criminalidad económica y organizada.

El Código Penal contempla disposiciones específicas en donde la pena será impuesta a la persona jurídica en ciertos ámbitos, como lo son:

- Delitos contra el Tesoro Nacional: cuando sea utilizada la persona jurídica en ciertas conductas delictivas tipificadas o resulte beneficiada por ellas, imponiendo sanciones de multas monetarias.
- Delitos Ambientales: cuando sea utilizada la persona jurídica para promover, ocasionar, subsidiar o dirigir hechos punibles lesivos al ambiente, imponiendo sanciones monetarias según la gravedad del daño causado.
- Delitos contra el orden económico y financiero: cuando a través de una o más personas jurídicas se reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos,

valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a evadir consecuencias jurídicas de tal hecho punible, imponiendo sanciones monetarias de hasta tres veces el importe del tributo defraudado.

Adicionalmente, existen infracciones administrativas por incumplimientos del sistema de prevención de AML/CFT/FPADM que pueden generar sanciones administrativas a las personas jurídicas (sujetos obligados), incluyendo multas elevadas y medidas sobre licencias, entre otras, por incumplimientos de debida diligencia, deficiencias en la identificación del beneficiario final, omisión de reportes de operaciones sospechosas, violaciones regulatorias sectoriales, falta de conservación de registros e incumplimientos en sistemas de prevención y control, entre otras.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

El sistema panameño parte de la comisión de un hecho delictivo ejecutado por personas naturales, pero permite la imposición de sanciones directas a la persona jurídica cuando esta haya sido “usada o creada” para delinquir, lo que presupone una conducta atribuible a personas naturales dentro o desde la estructura de la entidad.

La legislación panameña distingue entre (I) la responsabilidad del individuo y (II) la responsabilidad de la entidad, pero exige una vinculación fáctica por acciones de individuos, es decir, se trata de responsabilidades distintas, pero dependientes en cuanto a la necesidad de un hecho delictivo ejecutado por individuos que vincule a la persona jurídica.

Se puede entender que la responsabilidad es autónoma, pero funcionalmente vinculada a la conducta de personas naturales.

No se exige necesariamente una condena previa de la persona natural, pero sí la acreditación del uso instrumental de la entidad. Puede existir responsabilidad de la persona jurídica, aunque no se identifique al autor, siempre que se pruebe que el delito se cometió en su beneficio y dentro de estructura organizacional.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Las disposiciones penales panameñas no enumeran

expresamente sujetos o cargos específicos dentro de la organización de la persona jurídica que asuman la responsabilidad. Sin embargo, la imputación aborda precisamente quién y cómo vincular el hecho ilícito a la persona jurídica y su relación con la actividad de la organización.

El elemento central es la vinculación funcional entre la conducta ilícita y la organización. La imputación podrá depender de que el delito se cometa en ejercicio de funciones, en beneficio o interés de la persona jurídica, y por falta de supervisión o control adecuado, entre otros.

En la práctica, la atribución suele conectarse con actuaciones de:

- Órganos de dirección y administración (directores, dignatarios, gerentes, administradores de hecho y de derecho).
- Representación (representantes legales, apoderados).
- Empleados y colaboradores (en la medida en que ejecuten conductas dentro del marco organizacional).
- Terceros (si actúan por cuenta, encargo o como parte funcional de la persona jurídica).

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las sanciones deben ser proporcionales al hecho punible y pueden imponerse de forma acumulativa.

El artículo 51 del Código Penal detalla una lista específica de sanciones, el que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 51: Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las sanciones siguientes:

- a. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
- b. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
- c. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
- d. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco

años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.

e. Disolución de la sociedad.

f. Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce la droga al territorio nacional.

En el ámbito administrativo, se incluyen tanto sanciones económicas como la suspensión y/o cancelación de permisos o licencias, suspensión de actividades, clausura de locales, disolución de la persona jurídica, intervención administrativa, inhabilitaciones, entre otras, y las multas pueden oscilar entre B/.5,000 y B/.5,000,000, dependiendo de la gravedad de la infracción.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

El Código Penal no consagra expresamente una eximente formal basada en programas de prevención. Sin embargo, la existencia y eficacia del sistema de cumplimiento puede incidir en la prevención y en la valoración penal sobre el uso instrumental de la entidad, y en la mitigación de sanciones administrativas.

Los programas de cumplimiento toman especial relevancia en el ámbito administrativo y de cumplimiento de políticas y normativas internacionales y locales de prevención contra el Blanqueo de Capitales (o Lavado de Activos), Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

El cumplimiento efectivo del sistema de prevención es central para la evaluación de infracciones y sanciones y la ley incorpora componentes de gestión de riesgos y control que operan, en la práctica, como factores de mucha importancia para la corrección y control de dichos elementos de riesgo, que finalmente inciden directamente en disminuir la responsabilidad de las personas jurídicas ante hechos sancionables.

Los programas de cumplimiento son esenciales para la Ley 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, donde es obligatorio para sujetos regulados implementar manuales de cumplimiento, designar oficiales de cumplimiento, cumplir con

los reportes requeridos ante las instituciones correspondientes, establecer políticas de debida diligencia y programas de riesgo, implementar la evaluación de controles y conservación de registros, con un enfoque basado en riesgo.

En definitiva, la existencia de un programa de cumplimiento debidamente diseñado e implementado puede constituir un elemento relevante para la exclusión o atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica, en la medida en que permita demostrar la ausencia de vinculación funcional entre la organización y el hecho punible. No obstante, su relevancia no deriva de la mera adopción formal del programa, sino de su ejecución efectiva, supervisión real y aplicación práctica dentro de la estructura corporativa, lo cual reduce sustancialmente las probabilidades de comisión de infracciones penales o administrativas y evidencia la existencia de mecanismos razonables de prevención y control.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

En materia de prevención contra el Blanqueo de Capitales, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, existen requerimientos mínimos normativos que los programas de cumplimiento deben cumplir, y están vinculados principalmente a:

- Debida diligencia de clientes de la persona jurídica: identificación/verificación de incorporación y vigencia; dignatarios/directores/representantes; identificación y verificación del beneficiario final; comprensión del negocio y estructura de control, entre otros.
- Conservación y actualización de registros de Debida Diligencia, Conoce tu Cliente y operaciones.
- Evaluación independiente de la efectividad de controles con referencia a auditoría externa/especialistas (para sujetos obligados financieros) y auditoría interna como tercera línea de defensa.
- En general un enfoque basado en riesgo, supervisión y cumplimiento conforme a las disposiciones vigentes.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

En el ámbito penal no existe una autoridad administrativa encargada de evaluar los programas de cumplimiento. Corresponde al Ministerio Público, en la fase de

investigación, y al órgano jurisdiccional competente, en sede judicial, valorar ante la posible comisión de un hecho punible la eventual vinculación de la persona jurídica y la relevancia que pueda tener su sistema de cumplimiento en la determinación de responsabilidad.

En el ámbito administrativo, en cambio, la evaluación del cumplimiento normativo recae en las autoridades sectoriales de supervisión, tales como la Superintendencia de Sujetos No Financieros, la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia del Mercado de Valores y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, según la naturaleza de la actividad regulada.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

En materia administrativa existen ciertas guías y normativas para el establecimiento e implementación de modelos de prevención, que sirven como parámetro para su desarrollo y ejecución.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí, el Código Penal prevé mecanismos de reducción de sanciones vinculados a cooperación eficaz en ciertos delitos, incluyendo acuerdos de pena, colaboración y reparación del daño. Se contempla reducción de sanciones cuando, en el desarrollo del proceso penal, se proporcione información o cooperación eficaz para evitar continuidad o consumación del delito, o que dicha información permita identificar el destino de los bienes objeto del delito o la restitución del patrimonio o bienes.



Miller & Chevalier 

Autores:

Maria Lapetina, Socia, Departamento Internacional.

Alex Beaulieu, Asociada, Departamento Internacional.

Katie Cantone-Hardy, Asociada, Departamento Internacional.

1. ¿Existe en su país un régimen jurídico específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

Estados Unidos reconoce la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas, principalmente a través de la ley federal, pero también bajo los regímenes estatales.

Responsabilidad penal

Las corporaciones y otras entidades legales pueden ser consideradas penalmente responsables por la mala conducta de las personas que actúan a nombre de la organización. Este principio de responsabilidad se deriva de un marco de derecho de ley común federal de larga data conocido como respondeat superior. Según esta doctrina, una corporación es responsable de las acciones criminales de un empleado o agente si esos actos se realizan dentro del ámbito de sus deberes laborales y tienen la intención de beneficiar a la compañía. La Corte Suprema de Estados Unidos confirmó esto en el caso de 1909 *New York Central & Hudson River Railroad v. United States*, que estableció que las corporaciones podrían enfrentar un enjuiciamiento por los crímenes cometidos por sus representantes. Este principio sigue siendo central para la responsabilidad penal corporativa actual. Los tribunales federales han sostenido consistentemente una amplia aplicación de esta doctrina, incluso permitiendo que las corporaciones sean consideradas responsables de actos ilícitos que la compañía había prohibido expresamente.

Los fiscales federales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) operan bajo la autoridad legal prevista en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, que abarca la mayoría de los delitos penales federales. El Departamento de Justicia tiene el mandato de enjuiciar a las empresas y se rige por la Política de Ejecución Corporativa y Autodivulgación Voluntaria de la División Penal. La Política de Cumplimiento Corporativo y Autodivulgación Voluntaria de la División Penal establece la metodología de la División Penal del DOJ al buscar resoluciones corporativas por mala conducta y describe varios factores que informan el tipo de resolución que puede imponerse, incluyendo si:

- La compañía voluntariamente reveló la mala conducta;
- La empresa cooperó plenamente con la investigación de la División Criminal del Departamento de Justicia;

- La compañía remedió oportuna y adecuadamente la mala conducta; y

- Existen circunstancias agravantes relacionadas con la naturaleza y la gravedad del delito, la gravedad o la omnipresencia de la mala conducta, la gravedad del daño causado por la mala conducta o resoluciones penales anteriores en los cinco años anteriores basadas en una mala conducta similar.

El Departamento de Justicia también se adhiere a otras directrices establecidas en el Manual de Justicia, específicamente la Sección JM 9-28.000, titulada "Principios del enjuiciamiento federal de las organizaciones empresariales". El Manual de Justicia ayuda a los fiscales a considerar los factores relevantes al tomar decisiones de imputación, como la cooperación de la corporación, la solidez de su programa de cumplimiento y el alcance de cualquier presunta mala conducta.

Además, la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (SEC, por sus siglas en inglés) interpone acciones civiles de ejecución contra corporaciones por violaciones de las leyes federales de valores, a veces en paralelo a las acciones penales de ejecución del DOJ. Para ello, la SEC se basa en las directrices establecidas en el Informe Seaboard de 2001, un documento que describe cómo la agencia evalúa el nivel de cooperación de una empresa durante las investigaciones. El Informe Seaboard establece trece factores no vinculantes que la SEC considera al decidir si iniciar un procedimiento de ejecución y al determinar si, y cuánto, acreditar la cooperación de una empresa. Estos factores incluyen:

- ¿Cuál es la naturaleza de la mala conducta involucrada? ¿Implicaba imprudencia, inadvertencia, error honesto, negligencia simple o indiferencia deliberada ante indicios de conducta indebida, mala conducta intencional o corrupción? ¿Fueron engañados los auditores de la compañía?

- ¿Cómo surgió la mala conducta? ¿Es el resultado de la presión ejercida sobre los empleados para lograr resultados específicos, o un tono de ilegalidad establecido por quienes controlan la empresa? ¿Qué procedimientos de cumplimiento se han establecido para prevenir las faltas de conducta? ¿Por qué esos procedimientos no lograron detener o inhibir la conducta ilícita?

- ¿En qué parte de la organización se produjo la

conducta indebida? ¿Qué tan alto en la cadena de mando estaba el conocimiento o la participación en la mala conducta? ¿Participó el personal superior en conductas indebidas evidentes o hizo la vista gorda al respecto? ¿Qué tan sistémico fue el comportamiento? ¿Es sintomático de la forma en que la entidad hace negocios o fue aislada?

- ¿Cuánto tiempo duró la mala conducta? ¿Fue un evento de una cuarta parte, o de una sola vez, o duró varios años? En el caso de una empresa pública, ¿se produjo la conducta indebida antes de que la empresa se hiciera pública? ¿Facilitó la capacidad de la compañía para salir a bolsa?
- ¿Cuánto daño ha infligido la mala conducta a los inversionistas y otras corporaciones? ¿El precio de las acciones de la compañía cayó significativamente tras su descubrimiento y divulgación?
- ¿Cómo se detectó la conducta indebida y quién la descubrió?
- ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que se descubrió la conducta indebida para dar una respuesta eficaz?
- ¿Qué medidas tomó la empresa al enterarse de la mala conducta? ¿La compañía detuvo inmediatamente la mala conducta? ¿Siguen siendo responsables las personas responsables de alguna falta de conducta en la empresa? Si es así, ¿siguen en las mismas posiciones? ¿Reveló la compañía de manera rápida, completa y efectiva la existencia de la mala conducta al público, a los reguladores y a los autorreguladores? ¿Cooperó la empresa completamente con los organismos reguladores y policiales apropiados? ¿Identificó la empresa qué otras faltas de conducta relacionadas probablemente se hayan producido? ¿Tomó medidas la compañía para identificar el alcance del daño a los inversores y otros grupos de interés corporativos? ¿Indemnizó la empresa adecuadamente a los perjudicados por el comportamiento?
- ¿Qué procesos siguió la empresa para resolver muchos de estos problemas y descubrir la información necesaria? ¿Están plenamente informados el Comité de Auditoría y el Consejo de Administración? Si es así, ¿fueron informados?
- ¿Se comprometió la empresa a conocer la verdad, plena y rápidamente? ¿Realizó una revisión exhaustiva de la naturaleza, el alcance, los orígenes y las consecuencias de la conducta y el comportamiento

relacionado? ¿Supervisaron el examen la dirección, el Consejo o comités integrados exclusivamente por directores externos? ¿Realizaron la revisión empleados de la empresa o personas externas? Si fueron personas externas, ¿habían hecho otro trabajo para la empresa? Cuando el examen fue realizado por un abogado externo, ¿había contratado previamente la administración a ese abogado? ¿Se impusieron limitaciones al alcance del examen? Si es así, ¿cuáles fueron?

- ¿Puso la empresa rápidamente a disposición del personal de la SEC los resultados de su examen y proporcionó documentación suficiente que reflejara su respuesta a la situación? ¿Identificó la empresa posibles conductas violatorias y pruebas con suficiente precisión para facilitar la pronta aplicación de medidas contra quienes violaron la ley? ¿Presentó la empresa un informe escrito exhaustivo en el que se detallaban las conclusiones de su examen? ¿Reveló la compañía voluntariamente información que nuestro personal no solicitó directamente y que, de lo contrario, podría no haber descubierto? ¿Pidió la empresa a sus empleados que cooperaran con nuestro personal y que hicieran todos los esfuerzos razonables para asegurar esa cooperación?
- ¿Qué garantías hay de que es improbable que la conducta se repita? ¿Adoptó la empresa y aseguró la aplicación de controles y procedimientos internos nuevos y más eficaces destinados a evitar que se repitieran las faltas de conducta? ¿Proporcionó la empresa a su personal información suficiente para evaluar las medidas de la empresa para corregir la situación y garantizar que la conducta no se repita?
- ¿Es la misma empresa en la que se produjo la conducta indebida, o ha cambiado a través de una fusión o una reorganización de la quiebra?

Del mismo modo, el Manual de Ejecución de la SEC también proporciona orientación general sobre cómo la SEC lleva a cabo acciones de ejecución contra entidades y determina la resolución adecuada para cualquier empresa que pueda haber incurrido en mala conducta. El Manual de Aplicación de la SEC abarca los factores expuestos en el Informe Seaboard y fomenta la cooperación.

Responsabilidad Administrativa

En Estados Unidos, las corporaciones también pueden ser consideradas responsables en el contexto

administrativo. El Congreso ha creado ciertas leyes que establecen agencias federales, como la SEC y la Comisión Federal de Comercio (FTC), y otorgan a esas agencias la autoridad para investigar, formular reglas y hacer cumplir esas reglas. El derecho administrativo rige la creación y operación de estas agencias, que ejercen la autoridad delegada por el Congreso para regular los intereses públicos y hacer cumplir las normas.

La Ley de Procedimiento Administrativo (APA) es el estatuto central que define los poderes, procedimientos y límites de las agencias federales. La APA permite a las agencias emitir regulaciones, investigar, imponer sanciones, resolver disputas y establecer estándares de revisión judicial para garantizar que las acciones se mantengan dentro de los límites legales. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa se deriva de un marco detallado de normas procesales y sustantivas que las agencias deben aplicar al regular a las corporaciones y otras entidades legales.

Más allá de la ley federal, los estados mantienen sus propios regímenes de aplicación penal y civil.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

En Estados Unidos, la responsabilidad penal de las empresas se extiende a lo largo de un amplio panorama legal, lo que permite a los fiscales perseguir a entidades por casi la misma variedad de delitos aplicables a las personas. Los estatutos federales se aplican ampliamente a "cualquier persona", un término que incluye explícitamente a las corporaciones bajo 1 U.S.C. § 1, y por lo tanto las corporaciones pueden enfrentar cargos por la mayoría de los delitos federales que no requieren una conducta inherentemente humana. Los ejemplos incluyen la conspiración bajo 18 U.S.C. § 371 y el lavado de dinero bajo 18 U.S.C. § 1956, ambos de los cuales se aplican igualmente a las entidades corporativas cuando se cometen a través de los actos de sus agentes.

Una de las categorías más comunes de delitos que resultan en responsabilidad corporativa es el delito financiero y relacionado con el fraude, incluido el fraude de valores, el fraude electrónico y el fraude bancario. Estos delitos suelen implicar el suministro de información falsa o engañosa a los inversores, la falsificación de registros financieros o la manipulación de transacciones para obtener beneficios ilegales,

todo lo cual es procesado por las autoridades federales. Además, las corporaciones pueden ser responsables de sobornos, incluyendo violaciones de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA), cuando los empleados participan en actividades de pago impropio para asegurar ventajas comerciales. El soborno y la corrupción siguen siendo áreas centrales de la aplicación penal corporativa debido al alto riesgo de participación organizacional.

Otras áreas de responsabilidad corporativa incluyen:

- Violaciones de las normas antimonopolio y de competencia. Las corporaciones pueden incurrir en responsabilidad penal por conductas como la fijación de precios, la manipulación de ofertas y la asignación de mercados, acciones que socavan la competencia justa y violan la ley antimonopolio federal.
- Delitos relacionados con el blanqueo de capitales. Las empresas y otras organizaciones pueden ser penalmente responsables por participar en transacciones financieras que involucran bienes derivados de ciertas actividades ilegales. Ciertos tipos de entidades también pueden ser responsables penal o civilmente por no cumplir con ciertos requisitos de cumplimiento contra el lavado de dinero o reportar actividades sospechosas.
- Aplicación de la Ley de Reclamaciones Falsas. Las corporaciones pueden ser encontradas responsables de defraudar al gobierno, incluyendo, por ejemplo, en el sistema federal de salud o en relación con las adquisiciones del gobierno.
- La seguridad en el lugar de trabajo y los delitos relacionados con el empleo, especialmente cuando la negligencia o el desprecio deliberado por las normas de seguridad resultan en lesiones graves o la muerte. Las leyes federales de empleo requieren que las organizaciones proporcionen lugares de trabajo seguros, y las violaciones que involucran imprudencia o intención pueden ser delitos penales.
- Actos como obstruir la justicia, destruir pruebas o mentir a los investigadores también pueden conducir a la responsabilidad penal corporativa, especialmente si se utilizan para ocultar la mala conducta.

Finalmente, las corporaciones pueden ser responsables por una variedad de delitos que surgen de sus estructuras, políticas o culturas organizativas, incluidos aquellos vinculados a deficiencias

sistémicas o prácticas de cumplimiento y gobernanza inadecuadas. Las autoridades reguladoras y los fiscales suelen iniciar procedimientos en los casos en que la cultura corporativa permite la conducta ilegal, o cuando los controles internos no logran prevenir de manera efectiva la mala conducta.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

En los Estados Unidos, la responsabilidad penal corporativa no es completamente autónoma, sino que se basa principalmente en la doctrina del respondeat superior, según la cual, como se describió, una corporación es considerada responsable de los actos de sus empleados o agentes cometidos dentro del ámbito de su empleo y en beneficio de la corporación. Esto significa que la responsabilidad de la empresa es de origen derivada, porque se deriva de los actos ilícitos de personas físicas que actúan a su nombre.

Bajo esta doctrina, la corporación no necesita formar de forma independiente la intención criminal; más bien, la intención y las acciones de los empleados se imputan legalmente a la corporación. Dado que una corporación no puede formar sus propias intenciones, los tribunales aplican los principios del derecho de agencia para asignar mens rea y acciones a la entidad corporativa. Esta atribución sigue siendo válida independientemente de las prohibiciones explícitas de la corporación o la falta de conocimiento por parte de la alta gerencia. En consecuencia, la responsabilidad de las empresas depende intrínsecamente de las acciones de las personas, lo que ilustra la dependencia de la organización de las personas físicas en lugar de la autonomía completa.

Si bien la responsabilidad corporativa de Estados Unidos se origina en principios derivados, tiene consecuencias distintas e independientes. Si las acciones indebidas de un empleado son atribuibles a la corporación, la organización puede enfrentar un juicio independientemente de si el empleado individual es acusado, identificado o absuelto. Los fiscales federales solo están obligados a establecer que el delito ocurrió dentro del ámbito de trabajo del empleado y sirvió, al menos en parte, a los intereses de la corporación. Este marco permite la asignación de responsabilidad corporativa por separado de cualquier hallazgo de culpabilidad personal. En consecuencia, aunque se basa en la teoría de los derivados, la responsabilidad

corporativa opera de forma independiente en la práctica.

Algunos estados de Estados Unidos utilizan un enfoque más estrecho al limitar la responsabilidad corporativa a actos de gerentes o directores de alto nivel, siguiendo el estándar del Código Penal Modelo, que trata la responsabilidad corporativa más estrechamente dependiente de la falta gerencial. Sin embargo, la ley federal aplica un enfoque derivado amplio que no requiere la participación de personal de alto rango. Bajo este sistema, incluso las acciones de los empleados de bajo nivel pueden ser suficientes para transmitir la responsabilidad al alza a la corporación.

En conclusión, la responsabilidad de una entidad legal en los Estados Unidos no es completamente independiente, ya que depende fundamentalmente de las acciones y estados mentales de las personas que actúan dentro del ámbito de su empleo. Sin embargo, una vez que estos actos se atribuyen a la corporación, la entidad puede ser considerada responsable independientemente de si el individuo involucrado ha sido condenado, estableciendo un sistema en el que la responsabilidad es derivada en origen pero autónoma en su ejecución. Este enfoque dual ejemplifica la estructura distintiva del derecho penal corporativo de Estados Unidos, combinando principios de agencia con consideraciones prácticas de aplicación.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

En los Estados Unidos, la responsabilidad corporativa puede ser generada por prácticamente cualquier individuo que actúe a nombre de la organización bajo la doctrina superior del demandado. Como se ha comentado, esta norma hace que la responsabilidad corporativa sea extremadamente amplia, capturando las acciones de las personas en todos los niveles de la organización.

- **Directores y gerentes superiores:** los fiscales federales también tienen en cuenta la participación de los gerentes al considerar los cargos, ya que la mala conducta intencional, la negligencia o la mala supervisión del cumplimiento por parte de los ejecutivos pueden resultar en responsabilidad corporativa.
- **Gerentes de nivel medio:** los gerentes de nivel medio

también crean responsabilidad para la corporación porque actúan con autoridad delegada para tomar decisiones, supervisar a los empleados e implementar políticas corporativas. Los tribunales tratan sus acciones como un reflejo de la política corporativa en la práctica, incluso cuando los gerentes superiores no son conscientes de la mala conducta.

- **Empleados de nivel inferior:** tal vez lo más notable sea que los empleados de nivel inferior pueden dar lugar a responsabilidad corporativa con la misma facilidad que los altos funcionarios. Esto significa que las irregularidades cometidas por empleados, vendedores, trabajadores de fábricas, conductores u otro personal no gerencial pueden atribuirse a la corporación si se cometen dentro del ámbito del empleo y, al menos en parte, para beneficiar a la empresa. Esta regla de atribución amplia es lo que hace que la responsabilidad penal corporativa de Estados Unidos se encuentre entre las más expansivas del mundo, imponiendo responsabilidad a la corporación incluso por actos que prohíbe expresamente.

- **Agentes y terceros que actúan en nombre de la corporación:** la responsabilidad corporativa también puede surgir de los actos de terceros agentes, como contratistas, consultores, intermediarios o afiliados extranjeros, cuando actúan a nombre y para el beneficio de la corporación. Por ejemplo, las empresas pueden ser responsables de sobornos pagados por terceros intermediarios en virtud de las leyes anticorrupción (por ejemplo, la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero) si el intermediario actúa con la autoridad delegada por la empresa o si la empresa ignora deliberadamente las señales de advertencia. Los estatutos federales se aplican a cualquier "persona", incluidos los agentes y representantes de terceros, cuya mala conducta puede imputarse a la corporación bajo los principios de la agencia.

- **Conocimiento colectivo entre múltiples individuos:** finalmente, la ley estadounidense a veces aplica la doctrina del conocimiento colectivo, donde el conocimiento combinado de múltiples empleados puede agregarse para establecer que la corporación, como entidad, "sabía" de la mala conducta, incluso si ningún empleado poseía conocimiento completo. Incluso en organizaciones complejas con mala conducta descentralizada, la responsabilidad puede surgir de fallas colectivas en lugar de un solo individuo. Los tribunales aplican esta doctrina con cuidado, pero destaca que la responsabilidad puede extenderse a

varios empleados.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

Las empresas pueden recibir multas penales, libertad condicional con requisitos de cumplimiento, restitución y confiscación de ganancias ilegales. Según las directrices de la Comisión de Sentencias de Estados Unidos, las corporaciones con fines criminales pueden ser multadas hasta que se disuelvan; si no, las multas dependen de la gravedad y la culpabilidad de la ofensa.

La libertad condicional a veces es ordenada por los tribunales para apoyar las sanciones y ayudar a garantizar que las organizaciones cumplan con condiciones específicas, especialmente aquellas destinadas a reformas estructurales. Históricamente y bajo el Capítulo 8, la libertad condicional organizacional es una herramienta importante utilizada para supervisar el cumplimiento y las acciones correctivas.

Además de las sanciones penales, las acciones administrativas pueden incluir multas civiles, suspensión de licencias, exclusión de programas o contratos gubernamentales y requisitos para supervisores de cumplimiento o informes como parte de los acuerdos del Departamento de Justicia. La política del DOJ direcciona cuándo se utilizan monitores y cómo se seleccionan como parte de las resoluciones corporativas.

6. ¿La existencia de un programa de cumplimiento (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí. Bajo la política de cumplimiento federal de Estados Unidos, la existencia y efectividad de un programa de cumplimiento corporativo es un factor mitigador central cuando los fiscales deciden si presentar cargos contra una entidad y la forma apropiada de cualquier resolución. El DOJ considera explícitamente la "adecuación y eficacia del programa de cumplimiento de la corporación en el momento de la ofensa, así como en el momento de una decisión de carga", como se indica en la Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo del DOJ y el Manual de Justicia (JM 9-28.300, 9-28.800, 9-28.1000). El Departamento de Justicia no aplica una fórmula rígida; en cambio, lleva a cabo una investigación específica sobre el diseño, los recursos, la implementación y el

funcionamiento en el mundo real del programa.

Al considerar la adecuación y efectividad de un programa de cumplimiento corporativo, la Evaluación de Programas de Cumplimiento Corporativo del DOJ ordena a los fiscales federales que evalúen varias características de un programa de cumplimiento al decidir la forma apropiada de cualquier cargo penal. Las características de cumplimiento que el Departamento de Justicia evalúa incluyen:

- Evaluaciones de riesgos
- Políticas y procedimientos
- Capacitación y comunicaciones
- Procesos de informes e investigación
- Análisis y corrección de las faltas de conducta subyacentes
- Gestión de terceros
- Políticas y prácticas de fusiones y adquisiciones
- Compromiso de los gerentes superiores e intermedios
- Autonomía y dotación de recursos de los encargados de la supervisión del programa de cumplimiento
- Estructuras de compensación y gestión de consecuencias
- Mejora continua, pruebas periódicas y revisión

Los programas de cumplimiento también desempeñan un papel importante en la etapa de sentencia. Las Directrices de Estados Unidos para La Imposición de Condenas (U.S.S.G. §8B2.1 y §8C2.5(f)) prevén expresamente la mitigación de las sanciones, incluidas las reducciones en la puntuación de culpabilidad, cuando una entidad tenía un "programa efectivo de cumplimiento y ética" en el momento de la mala conducta. Estos efectos mitigadores pueden reducir sustancialmente las multas organizacionales. También pueden influir en si una empresa debe someterse a un monitor corporativo o si se impondrán condiciones de libertad condicional. Los fiscales volverán a considerar las características de cumplimiento descritas en la Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo del Departamento de Justicia en este

contexto también.

El Departamento de Justicia a menudo recompensa a las empresas que denuncian las violaciones, cooperan y tienen programas de cumplimiento sólidos. La Política de Ejecución Corporativa y Autodivulgación Voluntaria de la División Penal establece la posición del Departamento de Justicia sobre la consideración de estos factores al llegar a una resolución y establece específicamente renuncias cuando las empresas (1) se autodivulgan voluntariamente; (2) cooperan plenamente; (3) remedian oportuna y adecuadamente; y (4) de lo contrario no tienen circunstancias agravantes. Al considerar si una compañía ha remediado oportuna y adecuadamente la mala conducta, el DOJ analizará específicamente si la entidad ha implementado un programa de cumplimiento efectivo. Incluso cuando todos estos factores no están completamente satisfechos, la corporación aún puede ser elegible para otras formas preferenciales de resoluciones, como un acuerdo de no acusación (NPA, por sus siglas en inglés) o un acuerdo de acusación diferida (DPA), o penas reducidas o requisitos de cumplimiento.

En los casos de la FCPA, el cumplimiento efectivo ha llevado a declinaciones, sanciones reducidas o acuerdos como NPA y DPA. En 2025, el Departamento de Justicia se centró en los programas de remediación y cumplimiento maduro, cancelando o reduciendo varias investigaciones de la FCPA debido a la mejora del cumplimiento y las nuevas prioridades de cumplimiento.

En las directrices actualizadas de la FCPA de 2025 del Departamento de Justicia, se alienta a los fiscales a abordar casos que involucren fuertes indicadores de intención corrupta, particularmente aquellos relacionados con carteles u organizaciones criminales transnacionales, o aquellos que perjudican a entidades estadounidenses identificables, lo que refleja una postura de cumplimiento más estrecha y estratégicamente enfocada destinada a alinear la actividad de la FCPA con prioridades nacionales más amplias, al tiempo que reduce las cargas de cumplimiento innecesarias para las empresas estadounidenses en el extranjero.

Según el Informe Seaboard de la SEC, la existencia y la efectividad del programa de cumplimiento de una corporación –o la falta de él– también figura en la toma de decisiones de la agencia sobre si iniciar o no un procedimiento de ejecución. Por ejemplo, la SEC

considerará si se implementaron procedimientos de cumplimiento para prevenir la mala conducta, cómo se detectó la mala conducta, la respuesta de la compañía a la mala conducta y los mecanismos y controles internos que existen para evitar que la mala conducta se repita en el futuro.

En conclusión, un programa de cumplimiento no elimina la responsabilidad, sino que sirve como un factor importante para reducir los cargos, las sanciones y la determinación de resoluciones. Tanto la práctica y la política del DOJ y la SEC, las Pautas de Sentencias de Estados Unidos y los casos recientes de la FCPA confirman que las empresas con programas de cumplimiento bien diseñados, bien dotados y efectivamente implementados pueden obtener resultados significativamente mejores.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de cumplimiento (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Las directrices para la imposición de condenas describen elementos clave para los programas de cumplimiento: prevención y detección de conductas delictivas, fomento de una cultura ética, normas y supervisión claras, responsabilidades asignadas, recursos adecuados, formación eficaz, sistemas de seguimiento, incentivos y disciplina adecuados, y evaluación periódica basada en los riesgos. Un programa todavía puede considerarse efectivo si está bien diseñado y aplicado, incluso si no logra prevenir cada delito.

La guía del Departamento de Justicia enmarca tres preguntas fundamentales para los fiscales: (1) ¿Está bien diseñado el programa? 2) ¿Cuenta con recursos suficientes y está capacitado para funcionar? y 3) ¿Funciona en la práctica? Esta evaluación cualitativa se adapta al perfil de riesgo, la industria y la huella de la empresa, y examina las pruebas, la mejora continua y los resultados en el mundo real.

Un programa de cumplimiento exitoso en Estados Unidos debe comenzar con una estructura sólida. Los fiscales analizan si el programa reconoce y responde a los riesgos únicos de la empresa, como los relacionados con la ubicación, la industria, las regulaciones y las operaciones. También revisan si la compañía realiza evaluaciones de riesgo periódicas, ajusta las políticas en consecuencia y delega responsabilidades de cumplimiento claras. El elemento de diseño también abarca políticas accesibles, diligencia debida de

terceros y procesos de integración de fusiones y adquisiciones.

En segundo lugar, un programa eficaz debe ejecutarse de buena fe, lo que significa que debe contar con el apoyo de recursos adecuados, personal experimentado y una sólida supervisión por parte de los gerentes superiores. El Departamento de Justicia evalúa explícitamente si el personal de cumplimiento tiene la autoridad, autonomía y acceso adecuados a los datos necesarios. Los fiscales del Departamento de Justicia examinan si los líderes de cumplimiento pueden operar de manera independiente y si el "tone at the top" demuestra un compromiso auténtico en lugar de un cumplimiento simbólico.

En tercer lugar, la capacitación y la comunicación deben ser eficaces, focalizadas y continuas. El Departamento de Justicia evalúa si la capacitación es periódica, basada en el riesgo y reforzada con orientación práctica, como escenarios del mundo real y canales accesibles para plantear preocupaciones. Las Directrices de Estados Unidos para la imposición de condenas también requieren que las organizaciones comuniquen efectivamente las normas y procedimientos a través de programas de capacitación y difusión de materiales escritos.

En cuarto lugar, los programas eficaces deben incluir sistemas sólidos de seguimiento, auditoría y presentación de informes para detectar cualquier conducta indebida. El Departamento de Justicia examina si las empresas proporcionan canales de denuncia confidenciales que los empleados se sientan seguros al usar, si realizan un seguimiento constante de las investigaciones y con qué transparencia abordan los problemas.

En quinto lugar, los incentivos y las medidas disciplinarias deben administrarse de manera imparcial y coherente. La guía del DOJ enfatiza que los programas de cumplimiento efectivos reconocen el comportamiento ético y aplican consecuencias por mala conducta, independientemente de su rango o importancia comercial. Los fiscales buscan registros documentados de decisiones disciplinarias y evidencia de que las fallas de cumplimiento afectan la promoción, la compensación y las evaluaciones de gestión.

Finalmente, un programa de cumplimiento efectivo debe funcionar en la realidad detectando la mala conducta a tiempo, alentando la acción correctiva y adaptándose de acuerdo con las experiencias pasadas. Este enfoque

implica evaluar continuamente el programa, actualizar los controles, mejorar la capacitación y modificar la supervisión después de cualquier incidente. Según las directrices del Departamento de Justicia, los fiscales deberían examinar no sólo qué políticas existían en el papel, sino también si el programa realmente previno, encontró y abordó las irregularidades.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de cumplimiento es administrativa, judicial o ambas?

En Estados Unidos, la responsabilidad de evaluar el programa de cumplimiento de una empresa puede recaer en las autoridades administrativas o judiciales, dependiendo de la etapa y el tipo de procedimiento de ejecución. Durante las fases de investigación y acusación, el Departamento de Justicia toma la delantera en la evaluación de los esfuerzos de cumplimiento de una corporación. Los fiscales del DOJ se apoyan en recursos como el Manual de Justicia y la Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo para obtener orientación sobre cómo revisar el diseño, la ejecución y la efectividad de estos programas. Estas guías establecen criterios exhaustivos y destacan que los fiscales deben considerar qué tan adecuado y efectivo es un programa de cumplimiento antes de decidir si deben presentar cargos.

El Departamento de Justicia desempeña un papel clave en las decisiones de cobro corporativo, como las declinaciones, las DPAs, las NPAs y los acuerdos de declaración de culpabilidad. Este proceso decide si los cargos continúan, el tipo de resolución, las sanciones, las necesidades de monitoreo y los requisitos de cumplimiento.

Cuando un caso pasa a la sentencia, los tribunales tienen la autoridad primaria y evalúan qué tan bien funcionan los programas de cumplimiento de acuerdo con las Pautas de Sentencia de Estados Unidos. Los tribunales analizan si la organización mantuvo un "programa efectivo de cumplimiento y ética" para determinar el puntaje de culpabilidad y evaluar la elegibilidad para los créditos de mitigación. Las Guías requieren que los jueces consideren si la corporación implementó medidas razonables para prevenir y detectar conductas indebidas y si la alta gerencia participó adecuadamente en la supervisión. Estas evaluaciones judiciales tienen un impacto directo en la imposición de multas, condiciones de prueba y el alcance de los esfuerzos de reparación requeridos.

Los tribunales también influyen indirectamente en

los resultados a través de su autoridad sobre los mecanismos de resolución. Aunque las DPAs y las NPAs generalmente se basan en la discreción administrativa del Departamento de Justicia, los tribunales todavía pueden participar, especialmente cuando la aprobación judicial es necesaria para imponer sanciones u obligaciones. Sin embargo, en comparación con los acuerdos de declaración de culpabilidad, las DPAs a menudo reciben una revisión judicial limitada. Aun así, los tribunales conservan plena autoridad al resolver las declaraciones de culpabilidad o supervisar las condiciones de la libertad condicional.

Mientras tanto, las autoridades de cumplimiento más allá del Departamento de Justicia, como las agencias reguladoras (por ejemplo, SEC en casos civiles de la FCPA), también evalúan los programas de cumplimiento al decidir sobre sanciones, acuerdos o reparaciones de cumplimiento.

En resumen, la evaluación de los programas de cumplimiento en Estados Unidos es claramente compartida entre las autoridades administrativas y judiciales, cada una de las cuales aplica estándares distintos en diferentes fases. El DOJ (y, en contextos civiles, agencias como la SEC) realiza la evaluación administrativa que rige si se debe acusar y en qué términos, mientras que los tribunales federales realizan la evaluación judicial que rige la sentencia y la supervisión.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Sí. Dos fuentes oficiales primarias guían las evaluaciones: la 'Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo' del Departamento de Justicia (actualizada más recientemente en septiembre de 2024), que proporciona preguntas y criterios detallados y específicos para cada tema, y las Directrices para la imposición de condenas (§8B2.1 y disposiciones relacionadas), que establecen estándares formales para un 'programa efectivo de cumplimiento y ética' y para la mitigación de las sanciones.

Además, el Manual de Justicia del Departamento de Justicia (JM 9-28.000) enumera la eficacia del cumplimiento, la divulgación voluntaria, la reparación y la cooperación como factores clave en las decisiones de acusación. Estas normas se aplican caso por caso, teniendo en cuenta la industria, el perfil de riesgo, la huella geográfica y el panorama regulatorio.

Aunque las evaluaciones no se rigen por fórmulas rígidas, los tribunales y las agencias consultan la jurisprudencia pertinente sobre responsabilidad corporativa y responsabilidad de los funcionarios para aclarar las expectativas de supervisión y medidas preventivas.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenucia, cooperación eficaz o la reparación del daño?

Sí. La política de aplicación federal de Estados Unidos ofrece fuertes incentivos legales para que las empresas denuncien sus propias irregularidades. Los Principios de Procesamiento Federal de Organizaciones Empresariales del DOJ identifican explícitamente la autodivulgación voluntaria como un factor importante para determinar si los fiscales deben presentar cargos, qué sanciones buscar y si ofrecer una resolución favorable, como una declinación, NPA o DPA. Se instruye a los fiscales a considerar la "revelación voluntaria y oportuna de irregularidades por parte de una empresa" al evaluar la responsabilidad penal corporativa. Estos incentivos alientan a las empresas a presentarse antes de que el gobierno descubra una mala conducta, ayudando a mitigar los resultados punitivos.

La Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo del DOJ refuerza aún más estos incentivos al señalar que la autodivulgación, combinada con una fuerte remediación, puede reducir las sanciones monetarias y limitar las obligaciones de cumplimiento. Los fiscales deben determinar no solo si se produjo la divulgación, sino con qué prontitud y de qué manera la empresa proporcionó información sobre la mala conducta y las personas involucradas. Esta evaluación influye directamente en si una empresa recibe una declinación o una penalización reducida en la acusación o la resolución.

Una cooperación eficaz es también un incentivo jurídico importante. El Departamento de Justicia no sólo requiere la participación, sino la plena cooperación, incluida la revelación de todos los hechos pertinentes, la identificación de las personas responsables, la preservación de las pruebas y la colaboración transparente con los investigadores. El Manual de Justicia y las recientes actualizaciones sobre la aplicación de la ley enfatizan que "el valor de la cooperación" afecta sustancialmente las decisiones de cobro y los resultados de las sanciones. Las empresas que ayudan activamente a los fiscales pueden evitar los controles, reducir los límites de las multas o

negociar términos más favorables de una DPA.

La remediación es un factor adicional y altamente ponderado. El DOJ evalúa si la compañía ha implementado reformas significativas, como disciplinar a las partes responsables, mejorar los controles internos, reestructurar las funciones de cumplimiento, mejorar la capacitación y abordar las causas fundamentales. La fiscalía considera seriamente si la reparación demuestra el compromiso de la entidad para prevenir conductas indebidas en el futuro. Esto se destaca explícitamente en el marco de evaluación de cumplimiento del Departamento de Justicia, que pregunta si la reparación fue rápida y efectiva.

La aplicación de la FCPA proporciona evidencia clara de estos incentivos en la práctica. Por ejemplo, después de la pausa en la aplicación de la FCPA de 2025 y la publicación de las nuevas Directrices de la FCPA, se cerraron varias investigaciones temprano en función de la cooperación, la corrección y las mejoras en el cumplimiento de las empresas. Las nuevas directrices también confirman que las reformas proactivas pueden influir significativamente en la discreción de la fiscalía en los casos de la FCPA.

En conjunto, estos marcos muestran que la política de cumplimiento de Estados Unidos recompensa intencionalmente a las empresas que informan por sí mismas rápidamente, cooperan plenamente y remedian de manera efectiva. Estos incentivos reducen las sanciones, mitigan el daño a la reputación y permiten a las empresas negociar resoluciones estructuradas en lugar de enfrentar acusaciones o multas severas.

POSSE
HERRERA
RUIZ 



Autor:

Óscar Tutasaura, Socio Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones, Privatizaciones, Cumplimiento e Investigaciones Internas.

Santiago Bernal, Asociado Senior Derecho Penal Corporativo, Cumplimiento e Investigaciones Internas.

Manuela Jaramillo, Asociada Derecho Penal Corporativo, Cumplimiento e Investigaciones Internas.

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

A diferencia de otras jurisdicciones de la región, Colombia no cuenta con un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas. Sin embargo, sí se cuenta con un régimen de responsabilidad administrativa que castiga a las personas jurídicas por actos relacionados con corrupción y soborno transnacional o por incumplir las obligaciones derivadas de los programas de cumplimiento en materia de lavado de activos, financiación del terrorismo, financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción y soborno transnacional.

Cabe anotar que dentro del proceso penal contra personas naturales se contempla una medida cautelar consistente en la suspensión y cancelación de la persona jurídica que haya sido utilizada para el desarrollo de actividades delictivas. No obstante, eso no se traduce en un proceso penal contra la persona jurídica en sí misma.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Corrupción

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 (régimen general de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas), serán responsables administrativamente las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, personas jurídicas que integran uniones temporales o consorcios, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando concurren los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme contra administradores o funcionarios por delitos contra la administración pública, el medioambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo o de la delincuencia organizada, los previstos en la Ley 1474 de 2011 o cualquier conducta que afecte el patrimonio público, cometidos directa o indirectamente.

(ii) La persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia se haya beneficiado o haya intentado beneficiarse, directa o indirectamente, de la conducta.

(iii) La persona jurídica haya consentido o tolerado la comisión del delito, por acción u omisión, a la luz de la eficacia de sus controles de riesgo.

Soborno transnacional

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 (régimen especial de responsabilidad para las personas jurídicas de soborno transnacional) establece la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas cuando, por medio de empleados, contratistas, administradores o asociados, propios o de entidades subordinadas, ofrezcan, prometan o entreguen directa o indirectamente dinero u otros beneficios a un servidor público extranjero, con el fin de que este realice, omita o retarde actos propios de sus funciones en el marco de un negocio o transacción internacional.

Dicha responsabilidad se impone sin perjuicio de la responsabilidad penal del representante legal, y se extiende a las matrices cuando la conducta sea cometida por una subordinada con su consentimiento o tolerancia, así como a las subordinadas cuando la infracción sea cometida por la matriz o por otras entidades del mismo grupo empresarial en su beneficio.

La norma define de manera amplia el concepto de servidor público extranjero, incluye a sucursales de sociedades extranjeras y a empresas con participación estatal, y excluye los supuestos en los que la conducta haya sido realizada por un asociado que no ejerza control sobre la persona jurídica.

Incumplimientos a la regulación LA/FT/FP & C/ST

Colombia ha consolidado en los últimos años un régimen administrativo de cumplimiento progresivamente más exigente, aplicable a personas jurídicas de múltiples sectores y sometido a la supervisión de diversas autoridades. Este régimen impone la obligación de diseñar, implementar y mantener sistemas de cumplimiento orientados a la prevención de la corrupción y el soborno transnacional, así como del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las regulaciones sectoriales y transversales expedidas por autoridades como la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, la DIAN, la Superintendencia de Transporte, la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos establecen deberes específicos de cumplimiento, cuyo incumplimiento da lugar a responsabilidad administrativa, con independencia de eventuales responsabilidades penales

o civiles. Estas obligaciones recaen no solo sobre las sociedades vigiladas, sino también, según el caso, sobre matrices, subordinadas, sucursales de sociedades extranjeras, entidades sin ánimo de lucro con negocios permanentes en Colombia y entidades con participación estatal, atendiendo a criterios como ingresos, activos, sector económico, operaciones internacionales o vinculación con el Estado.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas no es autónoma. En efecto, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 exige, como presupuesto para su configuración, la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada o de un principio de oportunidad en firme proferido contra alguno de sus administradores o funcionarios. En la misma línea, el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016 supedita la responsabilidad de la persona jurídica por actos de soborno transnacional a que la conducta sea realizada por empleados, contratistas, administradores o asociados que ejerzan funciones de control dentro de la compañía.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

Respecto de la ley 1474 de 2011, cualquier administrador o funcionario de la compañía podrá generar responsabilidad para la persona jurídica siempre y cuando esta:

- Se haya beneficiado o buscado beneficiarse directa o indirectamente por la comisión de la conducta; y,
- Haya consentido o tolerado la realización de la conducta.

En cuanto a la ley 1778 de 2016, cualquier empleado, contratista, administrador o asociado (con capacidad de control) propio o de cualquier persona jurídica subordinada, podrá generar responsabilidad administrativa para la persona jurídica por la comisión de la conducta de soborno transnacional. Lo anterior, siempre que la persona jurídica haya actuado por medio de uno o varios de los actores mencionados anteriormente.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución,

suspensión de actividades, entre otras)?

El artículo 34-2 de la ley 1474 de 2011 establece que podrán imponerse a las personas jurídicas sanciones tales como:

- Multas (hasta por 200.000 salarios mínimos, lo que equivale a USD \$96.259.635 aprox., a la que se sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido);
- Hasta el 10% de la multa impuesta podrá ser destinada por la autoridad administrativa a la adopción, fortalecimiento o actualización del PTEE de la persona jurídica.
- Inhabilitaciones;
- Suspensión de actividades;
- Cancelación de la personería jurídica;
- Publicación de la sanción en fuentes públicas y la página web de la persona jurídica sancionada;
- Prohibición para la persona jurídica sancionada de recibir cualquier tipo de subsidio;
- Remoción de empleados que hayan sido condenados penalmente; y,
- Remoción de los administradores.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 200.000 SMLMV salarios mínimos (lo que equivale a USD \$96.259.635 aprox.) incrementada en el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido, con la facultad de ordenar que parte de la sanción se destine a la implementación o fortalecimiento de programas de transparencia y ética empresarial.
- Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta 20 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos del régimen de contratación estatal.
- Publicación de un extracto de la decisión sancionatoria en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, por un plazo máximo de un año, a costa de esta.

- Prohibición de acceder a incentivos o subsidios

estatales por un término de hasta 10 años.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

La existencia de un programa de compliance, por sí sola, no constituye una eximente ni una atenuante automática de responsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano. El régimen vigente no consagra un efecto exonerador directo derivado de la mera adopción formal de estos programas, sino que condiciona su relevancia jurídica a su contenido, ejecución y eficacia real.

En efecto, el literal f) de la sección “circunstancias atenuantes” del artículo 34-3 de la Ley 1474 de 2011 prevé como circunstancia atenuante la adopción de medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa competente, resulten razonablemente idóneas para prevenir la ocurrencia de futuros actos de corrupción. Esta previsión desplaza el análisis desde la existencia formal del programa hacia su capacidad preventiva concreta, evaluada caso a caso por la autoridad sancionadora.

De manera concordante, la Ley 1778 de 2016 no reconoce al programa de cumplimiento como una causal de exclusión de responsabilidad, pero sí incorpora la existencia, implementación y efectividad de los programas de transparencia y mecanismos anticorrupción como criterios de graduación de la sanción, lo que refuerza su función moduladora, mas no eximente, de la responsabilidad administrativa.

En consecuencia, en el derecho colombiano el compliance opera como un factor de mitigación sancionatoria, cuyo impacto depende de su adecuación al riesgo, de su efectiva aplicación y de su capacidad para prevenir o detectar conductas ilícitas, pero no como un mecanismo que, por sí mismo, excluya la responsabilidad de la persona jurídica.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

En Colombia, los requisitos de eficacia de un programa de compliance deben analizarse a la luz de los distintos sistemas de cumplimiento previstos en la regulación administrativa, los cuales varían según la actividad económica y la autoridad de supervisión

competente. Entre los principales se encuentran el Sarlaft de la Superintendencia Financiera (Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica), el Sagrilaft y el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) de la Superintendencia de Sociedades (Capítulos X y XIII, respectivamente). Si bien estos regímenes presentan particularidades propias, todos comparten un enfoque basado en riesgos como criterio estructural.

En términos generales, un programa de compliance puede considerarse mínimamente eficaz cuando incorpora, de manera real y verificable, al menos los siguientes elementos:

- **Compromiso y gobierno corporativo:** reflejado en la aprobación y respaldo de la alta dirección, así como en la designación de un oficial de cumplimiento con independencia funcional, autoridad suficiente y recursos adecuados.
- **Gestión integral de riesgos:** que incluya la identificación, evaluación, control y monitoreo de los riesgos relevantes (corrupción, soborno transnacional, lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas), mediante metodologías claras y matrices de riesgo actualizadas.
- **Políticas y procedimientos internos:** orientados a la prevención y control de riesgos, en particular en materia de conflictos de interés, regalos y hospitalidades, donaciones y contribuciones políticas, gestión de terceros e intermediarios, así como adecuados mecanismos de registro y trazabilidad.
- **Debida diligencia de contrapartes:** que contemple la identificación del beneficiario final, el tratamiento de personas expuestas políticamente (PEP) y la aplicación de medidas reforzadas conforme al nivel de riesgo.
- **Canales de denuncia e investigación interna:** que permitan la recepción y gestión confidencial de reportes, así como el cumplimiento de las obligaciones de reporte a las autoridades competentes (UIAF o Superintendencia de Sociedades) cuando resulte aplicable.
- **Capacitación periódica y comunicación:** dirigidas a empleados, administradores y terceros relevantes, orientadas a asegurar el conocimiento y la aplicación efectiva del programa.
- **Monitoreo, auditoría e indicadores de desempeño:** acompañados de acciones correctivas y mecanismos de

mejora continua del sistema.

• **Documentación y evidencia:** que permita acreditar la existencia, implementación y funcionamiento efectivo del programa frente a la autoridad administrativa.

Este conjunto de elementos constituye el estándar mínimo a partir del cual las autoridades administrativas valoran la eficacia de los programas de compliance en el marco de actuaciones de supervisión y de eventuales procedimientos sancionatorios.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

En Colombia, la evaluación de los programas de compliance es principalmente administrativa. La efectividad del programa (su existencia, ejecución y resultados) se valora en actuaciones de inspección, supervisión y sanción adelantadas por autoridades administrativas como las superintendencias (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Transporte, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera, entre otras), la DIAN y Coljuegos. Los jueces intervienen de forma indirecta o posterior: (i) una condena penal contra administradores puede activar la competencia sancionatoria administrativa sobre la persona jurídica; y (ii) la jurisdicción contencioso-administrativa puede revisar la legalidad de los actos sancionatorios (control judicial).

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Los estándares que se utilizan para evaluar la efectividad de los programas de cumplimiento en Colombia están definidos en las Circulares o Resoluciones de las respectivas autoridades administrativas que imponen la obligación de implementar dichos programas:

• **Superintendencia de Sociedades:** Circular Básica Jurídica Capítulos X (LA/FT/FP) y XIII (C/ST) de la Supersociedades.

• **Superintendencia de Transporte:** Resolución 2328 del 6 de marzo de 2025, modificada por 16615 de 2025 (LA/FT/FP) y la Resolución 14673 de 2025 (C/ST).

• **Superintendencia Financiera:** Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera (LA/FT).

• **Superintendencia Nacional de Salud:** Circulares Externas 20211700000005-5 de 2021 y 2022151000000053-5 de 2022 (C/ST) y Circular Externa 09 de 2016 modificada por la Circular Externa 20211700000005-5 del 17 de septiembre de 2021(LA/FT).

• **DIAN:** Circular 170 del 2002 (LA/FT y corrupción).

• **Coljuegos:** Resolución 20195100044514 de 2019 y Resolución 20215000012784 de 2021 (LA/FT).

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

En Colombia hay incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz y prevención. Particularmente, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 34-3 literales a, e y f de la sección "circunstancias atenuantes" contempla el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, poner en conocimiento de las autoridades los hechos, y adoptar medidas y acciones que prevengan futuros actos de corrupción. A su vez, el artículo 7° de la ley 1778 de 2016 establece como criterios de graduación de la sanción, la aceptación y el aviso a las autoridades, junto con la existencia, ejecución y efectividad del programa de cumplimiento, todo lo cual funciona como incentivo para atenuar sanciones.

Por otro lado, en el ámbito penal, el artículo 55 del Código Penal Colombiano reconoce como una circunstancia de menor punibilidad (elemento para reducir la pena) la reparación o disminución de las consecuencias de la infracción. Adicionalmente, el Código de Procedimiento Penal contempla rebajas por aceptación de cargos, fomentando además principios como la reparación integral o la colaboración eficaz con las autoridades.



RUSSIN, VECCHI

& HEREDIA BONETTI



Autor:

Ariel Jáquez Núñez, Socio Corporativo,
Regulatorio, Impuestos, Inmobiliario y Laboral

Cesar Sánchez Mieses, Asociado Senior
Litigios, Penal, Regulatorio, Energía y Laboral

Josías Rosa Pérez, Paralegal

1. ¿Existe en su país un régimen legal específico de responsabilidad penal, administrativa o mixta de las personas jurídicas? Explique brevemente.

En República Dominicana el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas se encuentra actualmente en un escenario transitorio.

Bajo el marco normativo vigente, no existe aún un régimen general y autónomo de responsabilidad penal de la persona jurídica, conforme al Código Penal dominicano en vigor, el cual responde a un modelo clásico de responsabilidad penal estrictamente personal. No obstante, el ordenamiento jurídico sí contempla supuestos de responsabilidad administrativa y sancionatoria de personas jurídicas, especialmente en materias reguladas, tales como prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, mercado de valores, medioambiente, propiedad intelectual y contratación pública.

Un ejemplo importante de lo anterior se encuentra en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley N°479-08 del 11 de diciembre de 2008, en cuyo artículo 513 deja atrás el otrora principio de que “las sociedades no pueden delinquir” (*societas delinquere non potest*) al establecer que las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones establecidas por dicha legislación, que se circunscriben a conductas tipificadas dentro del ámbito societario. Así, se incluyen penas en perjuicio de las personas jurídicas como la clausura temporal de establecimientos, inhabilitación temporal o definitiva de licencias o permisos, e incluso la disolución forzosa de la sociedad.

Este escenario cambiará de manera sustancial con el nuevo Código Penal dominicano, aprobado mediante la Ley N°74-25 G.O. No. 11208 del 3 de agosto de 2025 y cuya entrada en vigor está prevista para el mes de agosto de 2026 (en adelante el “Código Penal”), el cual incorpora expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho código establece que las personas jurídicas podrán ser penalmente responsables por las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados por su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Este nuevo régimen alinea a República Dominicana con los

estándares internacionales en materia de responsabilidad corporativa y compliance penal, siguiendo modelos comparables al europeo y latinoamericano. Cabe destacar que estas consideraciones respecto del compliance en el nuevo Código Penal no se extienden al Estado, sus órganos autónomos y descentralizados, ni a las autoridades municipales, los cuales tienen lineamientos específicos de cumplimiento normativo que se definen en leyes especiales.

2. ¿Cuáles son los delitos o infracciones por los que puede responder una persona jurídica en su jurisdicción?

Bajo el nuevo Código Penal dominicano (en sus artículos 8, 39 y siguientes) la persona jurídica puede responder penalmente por un amplio catálogo de delitos, siempre que la infracción sea cometida por sus órganos, representantes o subordinados y sea consecuencia de fallas en sus deberes de dirección, control o supervisión. A diferencia del régimen anterior, la responsabilidad ya no se limita a sectores específicos, sino que se configura como un régimen general aplicable a infracciones leves, graves y muy graves previstas en el propio código.

Entre los delitos que pueden generar responsabilidad penal para la empresa se incluyen, de manera expresa, atentados contra la vida cometidos de forma culposa, infracciones que causen incapacidad laboral o daños a la salud, adulteración de productos (medicamentos, alimentos, bebidas o productos químicos), discriminación, explotación sexual y laboral de niños, niñas y adolescentes; violaciones a la privacidad y a la protección de datos personales, así como delitos vinculados a estafas, extorsión, chantaje, falsificaciones, obstrucción de la justicia y delitos económicos complejos, entre otros supuestos tipificados de forma específica para personas jurídicas.

Este alcance confirma que la responsabilidad penal de la persona jurídica no se limita a delitos “corporativos clásicos”, como atribución fraudulenta de aportes, falsedad en asambleas, abuso de bienes sociales (tipificados en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada); sino que se extiende a conductas que reflejen riesgos operativos, laborales, comerciales, tecnológicos y de cumplimiento normativo. En este contexto, el legislador refuerza la importancia de contar con programas de cumplimiento efectivos, ya que estos no solo inciden en la eventual exención o atenuación de responsabilidad, sino que se convierten en el principal mecanismo de defensa frente a un régimen penal que impacta transversalmente la actividad empresarial en República Dominicana.

3. ¿La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma o depende de la responsabilidad de la persona natural?

El Código Penal adopta de forma expresa un modelo de responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica, coexistente con la responsabilidad penal individual de las personas físicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido.

Esto significa que la persona jurídica puede ser penalmente responsable con independencia de la responsabilidad penal de los directivos, empleados o terceros que hayan participado en la comisión del delito. La responsabilidad corporativa se fundamenta en un hecho propio, consistente en el incumplimiento de los deberes de organización, supervisión y control que le son exigibles.

No obstante, la persecución penal de la persona jurídica no excluye ni sustituye la de las personas naturales involucradas, pudiendo ambas responder de manera paralela. Este modelo refuerza el papel del compliance penal como un elemento central del sistema, en tanto los programas de cumplimiento adecuados pueden operar como eximentes o atenuantes de responsabilidad, según su eficacia y correcta implementación.

4. ¿Qué personas dentro de la organización pueden generar responsabilidad para la persona jurídica (directores, administradores, empleados, terceros)?

El nuevo Código Penal identifica, en primer lugar, a los órganos de la persona jurídica –como el consejo de administración, la gerencia u otros órganos estatutarios– cuyos actos u omisiones punibles, realizados en el ejercicio de sus funciones, se imputan directamente a la entidad cuando reflejan fallas en sus deberes de dirección y control.

En segundo término, la responsabilidad puede originarse en la actuación de los representantes legales y administradores, así como de los subordinados o empleados, aun cuando no ocupen cargos de alta dirección. En estos casos, la persona jurídica responderá cuando la infracción sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia o control, lo que significa que no se exige la participación directa de la alta gerencia, sino la existencia de una deficiencia organizativa que haya permitido o facilitado la conducta ilícita.

Finalmente, el alcance de la norma permite incluir a terceros que actúan bajo la autoridad, dirección o control de la organización, como agentes, intermediarios o contratistas, siempre que su conducta esté funcionalmente vinculada a la actividad de la persona jurídica. Así, la responsabilidad no depende exclusivamente del vínculo laboral, sino del grado de integración del sujeto en la estructura organizativa y de la capacidad real de la empresa para dirigir, controlar o supervisar su actuación, convirtiendo la gestión del riesgo penal en una responsabilidad transversal de toda la organización; siempre en el ánimo de que se tomen las medidas que fueren necesarias para reducir los riesgos de que sea cometida alguna infracción de índole penal como consecuencia de la operatividad de la persona moral en cuestión.

5. ¿Qué sanciones pueden imponerse a las personas jurídicas (multas, inhabilitaciones, disolución, suspensión de actividades, entre otras)?

El régimen sancionador previsto por el nuevo Código Penal dominicano, según sus artículos 39 y siguientes, contempla un sistema de sanciones penales específicas para personas jurídicas, diseñadas conforme a los principios de proporcionalidad y adecuación a la naturaleza corporativa del infractor.

Respecto de las principales sanciones aplicables, estas varían dependiendo de la gravedad de la infracción, a saber:

Para infracciones leves aplican las siguientes sanciones:

Multas: el doble de la impuesta a personas físicas por la misma infracción. O penas complementarias tales como confiscación, decomiso o cierre temporal del establecimiento hasta por 15 días.

La determinación de la sanción toma en cuenta factores como:

- La gravedad del delito,
- El beneficio obtenido,
- El grado de incumplimiento de los deberes de control,
- La existencia y eficacia de programas de compliance,
- Y la conducta posterior de la empresa.

Para infracciones graves y muy graves:

Disolución legal de la persona jurídica.

Multas: Para sanciones graves: 50-500 salarios mínimos del sector público.

Para sanciones muy graves 100-1.500 salarios mínimos del sector público.

Penas complementarias para infracciones graves o muy graves:

- a. Confiscación o decomiso.
- b. Clausura definitiva o cierre hasta 3 años.
- c. Inhabilitación de licencia de armas (definitiva o hasta 3 años).
- d. Inhabilitación para concursos públicos (definitiva o hasta 5 años).
- e. Revocación o suspensión (hasta 5 años) de licencias, permisos, autorizaciones públicas.
- f. Inhabilitación para hacer llamados públicos al ahorro (definitiva o hasta 5 años).

La multa no excluye la imposición simultánea de penas complementarias para infracciones leves, graves, o muy graves.

Este régimen sancionador busca no solo castigar, sino también promover una cultura de cumplimiento y prevención dentro de las organizaciones.

6. ¿La existencia de un programa de compliance (o equivalente) es considerada una eximente o atenuante de responsabilidad?

Sí. El nuevo Código Penal dominicano reconoce de manera expresa el valor jurídico de los programas de cumplimiento normativo (compliance programs) como mecanismos de exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En particular, la existencia de un programa de compliance adecuado, eficaz y debidamente implementado con anterioridad a la comisión del delito puede operar como eximente de responsabilidad, cuando la persona jurídica demuestre que los programas de cumplimiento fueron evadidos con maniobras fraudulentas, siempre que la dirección, control o administración, en caso de que tenga conocimiento, lo reporte a la autoridad competente. En ese orden, las medidas contenidas en el o los programas

de cumplimiento han sido violadas por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa, con maniobras fraudulentas, que impedían que la dirección de la empresa las detectara.

Resulta de importancia considerar el énfasis que hace el nuevo Código Penal en la efectividad del programa de cumplimiento para que pueda ser considerado como eximente o atenuante de responsabilidad penal, en la medida en que en un proceso judicial debe quedar demostrado que dicho programa de cumplimiento no es un simple formato escrito, sino que la persona jurídica sí lo ha implementado y puesto en funcionamiento de manera real y operacional.

La aplicación parcial de los requisitos y programas de prevención podrán servir como circunstancia atenuante de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

Asimismo, se valora positivamente otras conductas posteriores, tales como:

- La colaboración activa con las autoridades,
- La reparación del daño,
- La adopción inmediata de medidas correctivas,
- Y el fortalecimiento de los controles internos.

Este enfoque refuerza una visión preventiva del derecho penal corporativo y posiciona al compliance como un elemento central del sistema de imputación.

7. En caso afirmativo, ¿qué requisitos mínimos debe cumplir un programa de compliance (o equivalente) para ser considerado eficaz?

Los programas de compliance ocupan un rol central y estructural dentro del régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica previsto por el nuevo Código Penal dominicano. En cuanto a los requisitos mínimos que debe cumplir el programa, el Código Penal dispone que el programa de cumplimiento adoptado por la persona jurídica deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
- b. La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;

c. La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;

d. La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

En el caso de las personas jurídicas calificadas como pequeñas y medianas empresas conforme al marco legal vigente, el legislador adopta un enfoque más flexible en materia de cumplimiento. En estos supuestos, las funciones propias del órgano encargado de velar por el cumplimiento normativo no requieren necesariamente una estructura independiente, pudiendo ser asumidas directamente por el órgano de administración, en atención a la dimensión y capacidad organizativa de la empresa.

8. ¿La autoridad evaluadora del programa de compliance es administrativa, judicial o ambas?

El nuevo Código Penal dominicano configura un modelo mixto de evaluación de los programas de compliance. En el marco del proceso penal, la valoración principal corresponde a las autoridades judiciales, particularmente al Ministerio Público en la fase de investigación y a los tribunales penales en la fase de juzgamiento, quienes determinarán si el programa de cumplimiento cumple con los requisitos legales para operar como eximente o atenuante de responsabilidad.

No obstante, esta evaluación judicial puede apoyarse en actuaciones y criterios de autoridades administrativas o regulatorias, especialmente en sectores regulados como el financiero, mercado de valores, medioambiente, prevención de lavado de activos y contratación pública. En estos ámbitos, los organismos supervisores mantienen facultades de fiscalización y sanción administrativa que pueden servir como elementos probatorios relevantes dentro del proceso penal, sin sustituir la competencia exclusiva del juez penal para decidir sobre la responsabilidad criminal.

9. ¿Existen estándares, guías oficiales o criterios jurisprudenciales para evaluar la efectividad de los modelos de prevención?

Hoy en día, no existen en República Dominicana guías oficiales o estándares reglamentarios específicos emitidos con carácter general para la evaluación de los programas de compliance penal bajo el nuevo Código Penal. Tampoco se ha desarrollado aún jurisprudencia

penal aplicable, dado que el régimen entrará en vigor en agosto de 2026. No obstante, sí existen normas y lineamientos de carácter sectorial, particularmente en ámbitos regulados, que contienen referencias relevantes en materia de control interno, prevención de riesgos y cumplimiento normativo, y que pueden servir como criterios orientadores.

Por su parte, el propio Código Penal establece criterios mínimos normativos para valorar la efectividad del modelo de prevención, tales como la identificación de riesgos, la existencia de funciones autónomas de supervisión, protocolos de actuación, sistemas disciplinarios y mecanismos de revisión periódica. En la práctica, es previsible que tanto las autoridades como los tribunales recurran a estándares internacionales de referencia, como los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para los temas de lavados de activos, además de la experiencia comparada europea y latinoamericana, como criterios interpretativos para evaluar la idoneidad y eficacia real de los programas implementados.

10. ¿Existen incentivos legales para la autodenuncia, cooperación eficaz o reparación del daño?

Sí. El nuevo Código Penal dominicano incorpora de manera expresa incentivos legales relevantes vinculados a la conducta posterior de la persona jurídica, los cuales pueden incidir directamente en la exención, atenuación de la responsabilidad penal o en la determinación de la sanción aplicable.

Entre estos incentivos se incluyen la autodenuncia oportuna, la colaboración activa y eficaz con las autoridades, la reparación del daño causado, así como la adopción inmediata de medidas correctivas y de fortalecimiento de los controles internos. Estas conductas son valoradas positivamente tanto para la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas al proceso penal, como para la reducción de sanciones cuando la responsabilidad no pueda ser totalmente excluida.

Este enfoque refuerza una lógica de derecho penal corporativo orientado a la prevención, incentivando a las empresas a detectar, reportar y corregir internamente las infracciones, en lugar de limitarse a una respuesta puramente represiva, y consolida al compliance como una herramienta central de gestión del riesgo penal.



Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Comisión de Delitos en Iberoamérica

Encuentra todas nuestras guías comparadas **aquí**

